IMPUGNACION

AL IMPRESO

QUE SE PUBLICÓ EN S. SALVADOR

CON ESTE TITULO:

„EL MONSTRUO DE DOS CABEZAS."

Y DEFENSA

de la sinceridad y rectitud de los procedimientos del Cabildo de la S. I. M. de Guatemala, con motivo de la eleccion de Provisor y Vicario, que à conseqüencia del decreto de 13. de junio de 1830., hizo en el Presbitero Dr. Diego Batres, en 5. de agosto del mismo año: deduciendose de todo, que èsta eleccion es canónica; y legìtima la jurisdiccion del expresado Vicario.

LA DAN A LUZ

LOS INDIVIDUOS DEL PROPIO CABILDO

QUE LA SUBSCRIBEN.



GUATEMALA:—IMPRENTA-NUEVA.

INDICE.

1.ª columna denota los números marginales, y la 2.ª las pagin.ª

OMISIONES Y ERRATAS.

Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Debe decir.*
8	33	que ordene	que se ordene
11	26 y 27	prelados, eclesiasticos	Prelados eclesiasticos
14	19	traslaciones	translaciones
18	20 y 21	aquella	aquellas
48	35	*actuarii*	*auctarii*
57	21	la gran	al gran
	22	deligentemente	diligentemente
66	9	dismniuirla	disminuirla
	20	Ecclæsiam	Ecclesiam

1 HACE dias que llegó à nuestras manos, el papel publicado en S. Salvador à 1° de enero del corriente año, en la Imprenta mayor, con este título: *El monstruo de dos cabezas* Comienza con el texto tomado del capítulo dècimo del Evangelista S. Juan: *oves meæ vocem meam audiunt;* y acaba así: *ni aun tolerado por el derecho canónico.*"

2. No faltó á su primera lectura, quien pensára que quedaba bastantemente contestado con un decoroso silencio; mas si bien á veces es acertada esta medida, en otras perjudica, por que puede tenerse por confesion de excesos que se imputan, y que no se han cometido. Por otra parte, la calumnia, siendo puramente personal, y no publicandose fuera del lugar donde las personas ofendidas tienen sòlidamente cimentada su buena reputacion; fácilmente se desvanece, y el calumniador queda confundido con el desprecio. El asunto del *Monstruo* es de otra naturaleza, por que su trascendencia es general á todo Centro américa, y el impreso habrá volado á los paises mas distantes: la materia de que trata es de la mayor gravedad para inquietar las conciencias, conmover los ánimos, y conducirnos á conseqüencias tan funestas, que el deseo de alejarlas nos obliga á pasar en silencio.

3 No por esto intentamos constituirnos canónicos calificadores de este impreso Acaso la moderacion del autor le obligó á ocultarse, para huir así del aplauso, como de la maledicencia. Nosotros unicamente nos presentamos en este asunto como apologistas de la verdad.

4 Confesamos de buena fé, que nuestra capacidad no ha alcanzado á penetrar el concepto y conexîon que tengan algunas clausulas con el referido texto, que parece adoptó el autor por tema de su discurso; pero no pudiendose dudar que todo el intento ha sido poner en ridículo el nombramiento que el Cabildo eclesiástico de

esta Catedral Metropolitana hizo de Vicario capitular á consequencia del decreto de la Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, de 13. de junio de 1830.; [*] el nuestro será presentar al público imparcial la verdad sin artificio, y la legalidad de su procedimiento.

5. Para esta justificacion es necesario que se vea lo que escribe el autor, al ménos en la parte mas perceptible de su papel, contrahida á asegurar que el Cabildo „ procedio á nombrar Vicario capitular con fingimiento, y que por tanto las facultades que este le concedió, como representante en su silla, quedaron nulas y sin valor. ”

6. Los periodos ó clausulas sueltas dan lugar, quando se quiere, à interpretaciones siniestras; y se abusa de tal manera, que se presenta á un autor, como defensor de lo que en contrario ha sostenido. Lejos de nosotros semejante medida; y para que nadie dude de la sinceridad con que procedemos, se copia à la letra todo el párrafo que contiene las expresiones referidas, y por que solo en éste se habla directamente y con claridad sobre la ficcion y nulidad que se supone. Asi se verá de una manera indudable, si el Cabildo procedió con legalidad; si la eleccion es canónica; si la jurisdiccion que exerce el Vicario capitular es legitima é indisputable; y por último, si nuestra impugnacion al *Monstruo*, es justa.

7. „ En la disciplina eclesiástica (dice) lo que se ha considerado siempre por mas árduo, y dificult so ha sido el quitar á un Obispo de su silla, pues aun la suprema autoridad de la Iglesia para verificarlo una, ú otra vez, ha sido compelida de unas gravísimas, y altísimas causas, sin que faltasen muchos sabios, que sintiesen lo contrario, como puede verse en las memorias para servir à la historia de Francia del siglo 18. traducidas al castellano por Ximenes Canònigo de Gerona. Tal facultad jamas se ha contenido en ningun concordato; y sí el nombramiento simple de Obispo. De esto se deduce ser la eleccion de orden inferior al despojo ó deposicion de un Obispo, y aun aquella nadie

[*] *Este decreto se leerá al fin.*

la puede hacer sin facultad pontificia; por lo que la Iglesia ha mirado como cismáticos à los que tal atentado han cometido, como en San Salvador; y ha visto en igual caso, à los que estando por derecho obligados á oponerse, han convenido en semejante absurdo. El Cabildo convino en la deposicion anticanónica hecha contra el prelado Metropolitano; pues procedió á nombrar Vicario Capitular aunque sea con fingimiento, y el Vicario general convino tambien, por que siendo el primero que debió oponerse yá á la declaratoria de vacante, como al nombramiento simulado siempre admitió el tìtulo, y nombramiento contra la representacion que tenia del legitimo Diocesano; y por tanto las facultades que este le cometió, como su representante en su Silla, quedaron nulas y sin valor, pues con su distinta representacion se segrega de aquel asiento, en que obtiene las facultades, por lo que arrojando á su comitente, se arroja y despoja el mismo delegado."

„Parece indudable que en el caso en qué nos hallamos, las dispensas son nulas lo mismo que los demas actos de jurisdiccion, por que el Sumo Pontifice cuando concede las facultades, que se contienen en los breves expedidos en junio del año pasado, y para que el Sr. Arzobispo las pueda comunicar á los Vicarios Capitulares, y por consiguiente al suyo, requiere que sean *legitime et canonice instituti*, cuyos términos están puestos *copulative*, y no *disjuntive* es decir que requiere la legitimidad. y la forma de derecho. Este Vicario no es legitimo ni canónico; por que se contraria en todo, pues chocan mutuamente entre sì, el ser nombrado Vicario Capitular, y manifestarse como tal, y no tener sus facultades: dejar de representar al Prelado verdadero, y ser su Vicario. Tal absurdo jamas se ha conocido justificado; ni legitimado, ni aun tolerado por el derecho canónico."

8 Para proceder con orden, es necesario recordar el artículo 3.° del mencionado decreto. Dice asi: „En consequencia, queda extrañado perpetuamente del territorio del Estado, y su silla vacante." El 4.°: „Mien-

tras se provee canonicamente el Arzobispado, sus rentas entrarán à la tesoreria" El 5.º: „El Cabildo eclesiastico nombrará Vicario y Gobernador general del Arzobispado, arreglandose á lo dispuesto en el derecho canónico; pero el que asi fuere nombrado, no entrará á exercer su cargo, sin aprobacion previa del Gobierno."

9 Es cierto y fuera de còntroversia, que *aun la suprema autoridad de la Iglesia, para quitar á un Obispo de su silla, ha sido compelida de gravisimas causas.* Lo és tambien que el extrañamiento de que se vale la potestad politica y econòmica, nunca tiene lugar sino á falta de todo otro recurso y auxîlio: „quamque nunquam habere locum semper diximus, nisi omni alio deficiente recursu et auxilio."– Asi escribe el mas acérrimo defensor de los derechos que antes se llamaban regalías y preeminencias, Don Pedro Frasso [1]: autor que a su vasta erudicion, reunió el cargo de Fiscal en esta Audiencia, y como tal entendió en el extrañamiento de un Obispo de Comayagua. Con la cédula de 18 de mayo de 1647., añade que del remedio de la expulsion debe usarse con suma prudencia y cuidado: he aqui sus palabras: „Os podeis valer del éxîlio y demas compulsiones, que por el derecho y costumbre se pueden Pero procediendo en todo con grande moderacion y prudencia, empezando por los medios mas templados, y executando solo aquello que fuere necesario para conservacion de mis derechos. . . creciendo en las conminaciones y execuciones; segun creciere la contumacia ó procedimiento de los eclesiásticos, portandose en la materia con la atencion y premeditacion que confio del zelo de tales ministros" [2]

10 Es. pues, evidente que ni por una, ni por otra autoridad puede procederse á las penas respectivas sino por causas gravisimas y urgentes, siendo agotados sin fruto los demas recursos Veamos ya lo que es propio y privativo de cada potestad: sin necesidad de citar autores en lo que todos convienen, bastará leer como define la deposicion el Padre Larraga que no falta

[1] *De reg patron. Indiar.* *Cap.* 46 *n.* 30.
[2] *Allí:* *numeros* 31, 32, 33.

al mas pobre moralista: „Es pena eclesiastica por la que se priva al clerigo, perpetuamente, de beneficio y oficio." Esta pena canónica por la qual se separa al clerigo de la gerarquia eclesiastica, se llama deposicion; y si se extiende al orden que tiene el depuesto, degradacion. [3] La definicion sola basta para conocer que la imposicion de esta censura es privativa de la potestad de la Iglesia: de ella ha usado desde los primitivos siglos del cristianismo, como nota Van-espen [4.]; con la diferencia que conforme á la antigua disciplina, el Obispo no podia ser juzgado y condenado sino en el sinodo de los Obispos; y hoy corresponde al Papa.

11. ¿Mas quien podrà ignorar una practica tan constante que se lee en los libros mas comunes, que tienen á la mano hasta los que no han pisado los umbrales del derecho? „De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, por que merezca deposicion, dice Hévia Bolaños, solo el sumo Pontifice ha de conocer y determinar; empero de las demas criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio provincial ó los diputados por èl, pueden conocer y determinar segun el Concilio Tridentino." [5.]

12. Es claro, pues, que la monstruosidad del impreso consiste en asegurar, que „el Cabildo convino en la deposicion hecha contra el Prelado Metropolitano." Con esta palabra *convino*, supone que el Cabildo en las expresiones del articulo 3.º y primer periodo del 4.º [6.], entendió que se contenia la declaratoria de una verdadera vacante, ó lo que es lo mismo en este caso, la deposicion del Prelado: si asi hubiera acontecido, se debia tener justamente por absurdo el mas extraño y reparable en una corporacion, á que por sus propios deberes es inherente el saber, que es deposicion, quien la puede imponer, y que tramites se deben seguir para llegar á decretarla. Los autores convienen en que

[3] *Resumen de las definiciones: impresion de Madrid,* 1805.

[4] *Jus ecc. univ.: part.* 2. *sect.* 1. *tit.* 10. *cap.* 6. *n.º* 5.º

[5] *Curia Philipica:* 3.ª *parte juicio crim.* §. 4. *n.* 10.

[6] *Decreto citado de* 13. *de junio.*

la potestad civil és incapáz para imponer esta pena á todo el que pertenezca à la gerarquia eclesiastica; porque ésta jurisdiccion concedida por Jesuchristo en el Evangelio á los Apòstoles, la comunicaron estos à sus succesores, y de ellos por una succesion continua ha llegado à los de nuestros tiempos, y continuarà hasta el fin de los siglos, mediante la asistencia divina, que en la escritura sàgrada está prometida y asegurada á la Iglesia, para su exîstencia, é infalibilidad en las decisiones dogmáticas y morales; é independiente en todo el règimen espiritual, de la jurisdiccion civíl, tanto en los asuntos dogmàticos y morales, como en los de disciplina. [7]

13. La noticia é inteligencia de estos puntos es propia de todo católico; empero con respecto à los eclesiasticos, és una de sus principales obligaciones, especialmente en paises donde se habla con descaro, se escribe y tiene por punto de ilustracion leer los libros y folletos mas perniciosos á la sana moral, y que impugnan unos directa y otros indirectamente los dogmas de la religion católica, sin que procuren los que asi obran, imponerse en los verdaderos principios de la misma religion. Esto persuade la enorme equivocacion del anónimo, [que és lo menos á que se puede atribuir], presentando al Cabildo como el mas ignorante de sus principales obligaciones, ó como un adulador que representando al clero y al pueblo catòlico, desatiende sus deberes por motivos de comodidad ó utilidad temporal. Y acriminar de esta manera al Cabildo, és arrojar un germen de discordia en los ánimos incautos y en los infelices ignorantes.

14. El extrañamiento de que se vale la potestad civìl, quando en caso de verdadera necesidad expele del territorio, á eclesiásticos, se contrahe à los efectos políticos y civíles; y demuestra el referido Frasso, qué se practíca „ quantas veces de otra manera no puede impedirse el daño que amenaza y està encima [lo que suponemos siempre que hablamos del exercicio de esta facultad económica]. ” [8]

[7] *Los AA. comunmente, y con particularidad Campomanes, juicio imparcial secc.* 9. §. 3. *n.* 57.

[8] *Cap.* 43. *n.* 1.º *y sig.*

15. „ Tal facultad jamas se ha contenido en ningun concordato," dice el anónimo. No es de nuestra incumbencia ni del caso, entrar al exâmen de la concordia celebrada acerca de la expulsion de eclesiàsticos: autores hay que la trahen con extension. [9] „ Rectamente advierte en esta materia Pedro Marca, repite Frasso, que el Principe secular y su Senado proceden en virtud de la potestad económica y de extraordinario conocimiento contra los eclesiásticos; no como eclesiásticos, sino como ciudadanos y miembros de la República." [10]

16. Con los principios que hemos sentado, basta para evitar las equivocaciones perjudiciales que pudieran causar en algunos ánimos las especies vertidas en el anónimo, sobre la *deposicion* que falsamente supone. Se ha visto que esta es pena puramente canónica y privativa de la autoridad eclesiástica; y que con respecto á los Obispos está reservada, segun la presente disciplina de la Iglesia, al súmo Pontífice: que el extrañamiento de que usa la potestad civil, fuè decretado por la Asamblea del Estado, en la conformidad qué expresan los artìculos 3.° 4.° y 5.° referidos: luego es claro que tomando conocimiento el Cabildo eclesiástico sobre lo que le tocaba practicar en orden á estos tres artículos, procedió legalmente.

17. Pasemos á demostrar la facúltad y jùrisdiccion, que por su instituto y esencia, compete al Cabildo eclesiástico; y entonces aparecerà de manifiesto que procedió canònicamente à la eleccion de Vicario capitular. „ La Iglesia Catedral se forma del Obispo y Cabildo conjuntamente, es á saber, de aquel como cabeza, de este como de lo restante del cuerpo; residiendo la jurisdiccion eclesiástica habitualmente en poder de todo el cuerpo; pero compitiendo el exercicio en lo mas á la cabeza. Y en consequiencia, *en falta de la cabeza* [de-

[9] *Mathen, de regim. Valent. lib. 2.° cap. 7. Frass. cap. 46. n. 38.*

[10] *Cap. 42. n. 8.*

fecto [*] capite] por derecho de consolidacion, ò por el que le corresponde, de no ser disminuido ó desmenguado, toda la jurisdiccion ó todo el derecho catedrático, asi en habituacion como en exercicio; permanece en el Cabildo como en el restante cuerpo político ó intelectual: que en esto se diferencia del cuerpo natural ó material, que aun viva sin cabeza y obre en todo: lo que no se dá al cuerpo natural." [11]

18. Se preguntarà qual es el caso en que se entienda que el Cabildo comienza ò entra á exercer este derecho, que tiene por su institucion. No se habla de la muerte natural de su Prelado, y demas casos, que conforme á derecho canónico, inducen verdadera vacante, por que ésta solamente se verifica por la disolucion del vinculo, cuya facultad es peculiar y privativa del Romano Pontífice. Se habla de aquellos casos accidentales que acontecen, aun permaneciendo la sede plena. Esto supuesto: es decision expresa que el Cabildo entra á este exercicio por la muerte civìl de su Prelado, en que ni hay verdadera vacante, ni menos disolucion del vìnculo. A esto se contrahe la declaratoria del Papa Bonifacio VIII. que vamos á insertar, no omitiendo advertir de paso, que el tìtulo donde se halla, tiene por rubro: *de supplenda neglig. Prælatorum.* Dice así: „Si el Obispo fuere tomado por los paganos ò cismáticos, deberá administrar en las cosas espirituales y temporales, no el Arzobispo, sino el Cabildo, como si la silla vacara por muerte de él: hasta que se le restituya á libertad, ó que por la silla Apostólica [à la qual pertenece proveer á las necesidades de las Iglesias], consultada como debe serlo sobre esto por el mismo Cabildo, quanto antes cómodamente pudiere; aconteciere que ordene otra cosa." [12] El Cardenal Picardo, y Don Felipe Probo, abogado de París, en las

[*] *Asi escribe el mismo A., aunque en otros se lee* „dejecto"

[11] *Cardenal de Luca: theat. verit. et. just. lib.* 14. *part.* 5. *annot. ad Conc. Trid disc.* 31. *n.°* 1. *°* 3.° *Espen: parte* 1.ª *tit.* 9. *cap.* 1. *n.°* 3.

[12] *Cap.* 3 *alli.*

exposiciones à este capítulo, impresas el año de 1535., escriben: ,, Nota que el Cabildo es legítimo administrador en las cosas espirituales y temporales, ya sea el Obispo muerto natural ó civilmente; y asi, aqui se equiparan la muerte natural y civil.....Este capítulo observó la utilidad de la Iglesia, que es de extenderse... .. Esta muerte civíl, se dice vacacion interpretativa, ó casi vacacion, como que por ella se impide exercer jurisdiccion. " [13] En efecto, una jurisdiccion de que en todo momento hay necesidad, es necesario que en todo momento exîsta su exercicio: asi debe reflexîonarse que, como dicen los citados glosadores: ,, este capítulo observó la utilidad de la Iglesia, que es de extenderse. " La glosa magna ó comun equipara de la misma manera, la muerte civil con la natural.

19. El Jesuita Diego de Avendaño, profesor de Teologia en el Perú, en su obra que aprobada por personas doctas, dió á luz el año de 1668., quando él caminaba ya á los 80. de su edad, dice sobre este capítulo: ,, Nota Juan Andres que lo mismo debe decirse si el Obispo es tomado por los hereges: milita la misma razon, ni cabe en esto dificultad. Mas puede acontecer esto en las Indias, si quando el Obispo visita la diócesi, y se adelanta á mas larga distancia, suceda alguna invasion de gentiles, como acaeció en la rebelion de Chile. En este caso, pues, cesa el Vicario del Obispo, ò gobernador designado por él; asi como cesaría por la muerte; por que la cautividad es muerte civíl." [14]

20. Si en comprobacion del principio de que la muerte civil se iguala en esta materia, á la muerte natural, se busca la autoridad de los que al estudio de la jurisprudencia, han reunido la pràctica en los negocios eclesiasticos; Don Francisco Antonio Begnudelli, Vicario eclesiastico general del obispado de Frisinghen, vale por muchos. Este autor, tratando de los diversos modos que vaca la silla episcopal, asienta: ,, Lo 2.° por muerte civil, como si el Obispo fuera tomado por los

[13] *Comment. in 6° decretal.*
[14] *Thesaur. indic. tom. 2.° t. 19. cap. 2.° n.° 6.°*

paganos, cismáticos ó hereges." Se contrahe mas al presente caso, diciendo: „O por entrada en religion, *destierro*, deposicion, renuncia, permutacion, despues que ha sido admitida por el sumo Pontifice." Aqui cita varios autores, y sigue: „O si estando en tierras distantes el Obispo, muera èl Vicario ò sea echado afuera por la potencia secular; por que la larga distancia se equipara á la muerte." Omitímos tambien los autores que cita. Es su letra: „Mas se dice distante, quando no puede entre breve haberse presente, como si estubiera mas allà de los montes." [*] [15]

21. No es de menos peso la autoridad de Carlos Pellegrino en su practica de Vicarios, debida á las muchas veces en que lo fué. Esta obra la cita con elogio en su teatro el Cardenal de Luca; y un profesor de eloqüencia residente en Roma, estampó á su frente lo que dixo quando el autor rehusaba darla á luz: „In lucem edatur, quod juridico orbi lucem addere potest." Despues de expresar ocho casos, fuera de la muerte natural, en los que el Cabildo comienza á tener jurisdiccion y consiguientemente puede elegir Vicario capitular; hablando del Obispo dice: „O que se haya separado de la jurisdiccion, ó se le *destierre*, ó de otro modo se le prive de la jurisdiccion. La razon es, por que se dice muerto civilmente, y la muerte civil se equipara á la natural.... De donde, en semejantes casos el Cabildo debe administrar la jurisdiccion." [16] Es de suponer que ya antes, preguntando de que modos espire la jurisdiccion del Vicario general del Obispo, habia resuelto asi: „El 5.º modo por que se acaba la jurisdiccion del Vicario, es por cautividad del Obispo, la que se dice muerte civil, por que en todo el tiempo en que se detiene el Obispo cautivo en manos de los enemigos, su Vicario ni puede excomulgar, ni ha-

[*] *Para computar la distancia, tengase presente que el autor escribia en Frisinghen, ciudad de Alemania, enla Baviera.*

[15] *Biblioteca jur. can. civil. pract. t. 1.º palabra* Capitulum, §. 2. *n* 21.

[16] *Parte 1. sect. 4. subsect 5. n.* 9. 10.

cer otras cosas que son de jurisdiccion, por que la muerte civil se equipara à la natural y produce el mismo efecto; y la jurisdiccion se devuelve al Cabildo." [17] Queriendo el autor explicarse con mas exâctitud sobre los efectos de la muerte civil, que sufren por el destierro, ya lo sea el Obispo, ó solo su Vicario, se expresa asi: ,, Cum ambo mortis naturalis effectus sortiantur." Aqui cita algunos autores, y concluye: ,, Canonistæ omnes." [18] ¿ Se quieren otras resoluciones ò principios de los que sienta este autor? Es muy conforme á los que se han referido, el que establece al tratar de algunas diferencias que se hallan entre el Vicario episcópal y el capitular: ,, La 7.ª diferencia es por que la jurisdiccion del Vicario del Obispo finaliza por la muerte natural ó civil del Obispo:" [19] Y ¿que es muerte civil? : ,, La mutacion de estado por la qual la persona en quien acontece, se contempla en derecho en orden á efectos legales, como si no fuera." [20] Con respecto á esta privacion para siempre que es consiguiente al que acaba con la vida natural, se dice que la sufre el que conserva ésta, acompañada de las desgracias de la muerte civil. Sin entrar en el exâmen prolixo de la distincion que la antigua Roma hacia entre la relegacion y el destierro, el uso comun es llamar extrañamiento la expulsion de que se vale la potestad civil, quando lanza de su territorio á los prelados, eclesiasticos, surtiendo mas ó menos efectos civiles, segun el tenor del decreto: el expedido contra el P. Arzobispo de esta Diocesi, que se ha citado en el §. 8.º, le declara *perdidos los derechos de ciudadano: extrañado perpetuamente: sus rentas y bienes ocupados*; con otras declaratorias que el decoro y respeto debidos á su persona y dignidad, obligan á guardar en

[17] *Alli: sect.* 2. *subsect.* 6.ª *n.* 16.
[18] *Alli: n.* 19.
[19] *Alli: sect* 4 *subsect* 4. *n* 7.
[20] *Diccion. de la lengua castell. palabra* Muerte. *Ley* 2. *t.* 18. *part.* 4. — *Instituciones de derecho real de Cast. y de Indias, por el Dr D José Maria Alvarez, tomo y lib.* 1.º *en el t.* 12. *y en el* 16.

silencio. Y de aqui se infiere, que este extrañamiento tiene todos los efectos de la muerte civil, y aun se extiende á otros mas, de los que sufre el cautivo: éste no pierde la esperanza de que algun pariente obligado, algun ámigo benevolo, algun hombre caritativo pueda rescatarle por aquellos medios que son comunes: su cautiverio será tan duradero quanto dilate la compasion en presentarse à redimirle: mas el extrañamiento impuesto en nuestro caso es perpetuo. Quando el cautivo pudiese romper las cadenas, hallarà franca la entrada à su territorio; mas aqui la autoridad civil la cierra enteramente por su decreto. *Prohibida en adelante toda comunicacion* con el Prelado, no està en su arbitrio practicar los oficios pastorales, en que con edificacion se exercitaron Obispos cautivos ó aprisionados en los primeros siglos del cristianismo; pues, como oportunamente explica Reiffenstuel: aunque el Obispo cautivo se juzgue civilmente muerto, ,,y el Cabildo supla sus veces como si la silla episcopal vacára, no por esto se niegue que el mismo Obispo aprisionado por los enemigos de la fée, pueda por sus letras instruir á sus subditos y administrar su Iglesia en quanto valga, como lo hizo el Papa y martir S. Marcelo, que aprisionado por los Paganos, visitaba con sus cartas las parroquias que no podìa con su presencia, y lo hicieron San Policarpo, San Ignacio y otros muchos Obispos." (21) Estos Pastores tubieron arbitrio para suplir los consuelos que recibe la grey con la presencia personal y règimen de su propio Prelado. No está en este caso el zelo mas apóstolico que exîsta, quando lanzado del territorio de su grey, se le sugeta por el Estado á una absoluta incommunicacion con ella. Dejemos empero el bosquejo de tan triste comparacion, y reasumamos lo dicho en una sola conseqüencia: el extrañamiento actual tiene quanto se disputaban entre sí la relegacion y el destierro de los antiguos: tiene mucho mas de quanto reduce al cautivo para que se diga muerto civilmente de la sociedad de sus hermanos: luego al Prelado Metropolitano, sufriendo estos efectos politicos y

[21] *Jus can. univ. lib.* 1. *t.* 10. §. 2.° *n.* 37.

civiles del extrañamiento, se le ha embarazado é impedido de una manera que no le es dado vencer para comunicar con su grey, y desempeñar los oficios pastorales He aqui el origen radical para que el Cabildo usára de esta medida provisional.

22. Jamas hemos pensado que al Obispo extrañado perpetuamente no se pueda levantar el destierro: sabemos que quien ha puesto el embarazo, puede quitarlo: que quien puede ligar, puede desatar; y en nuestros dias vemos que el Senado y Cámara de la República de Colombia declaró al R. Obispo de Popayán, Don Salvador Ximenez de Enciso, en el uso de sus facultades episcopales de que estaba impedido por extrañamiento anterior de la misma República. [22] Entiendase quanto decimos, durante el tiempo del cautiverio y extrañamiento.

23. Consideramos el fastidio que puede causar la repeticion de lo que otros autores han escrito en confirmacion de lo expuesto; pero acontece que quántos mas citemos, de los muchos que hemos leido, y que son comunes; con mayor facilidad podrá verlos el que desée encontrar la verdad y no dejar correr la pluma con ligereza. El mismo Reiffenstuel asienta: que, "quando por delirio ù otro impedimento durable, el Obispo es del todo inidoneo para administrar; debe entonces juzgarse lo mismo que si vacàra la silla: (perinde tunc censeri debet ac si sedes vacaret;) por que son iguales cosas no tener Obispo y tenerlo inútil." [23] Reconoce el principio de que una misma es la jurisdiccion y tribunal del Obispo y de su Vicario; [24] y dice: "El oficio de Vicario general cesa, tomado el Obispo por los enemigos. Por que entonces el Obispo se juzga civilmente muerto; y por eso el Cabildo, como si la silla vacara por la muerte del Obispo, debe administrar en las cosas espirituales" [25] Habla de este mismo principio, Avendaño ya citado: "Por que

[22] *Decreto de 28 de julio de* 1823. : *tomo* 2.° *del cuerpo de leyes* = [23] *Alli*: *n.* 38 = [24] *Lib.* 1.° *t.* 28. §. 4. *n.* 105. = [25] *Alli*: *n.* 106.

el Vicario, (dice), con el Obispo, tiene un tribunal y audiencia .... Como pues cese enteramente el tribunal del Obispo, es necesario que tambien cese el del Vicario." [26]

24. Permitase, para conocer la fuerza de este principio, y su recta aplicacion à nuestro caso, ver el practico y repetido en que lo emplea el autor, de esta manera: ,,Si el Obispo, recibidas las letras de presentacion y exhortatorias à su mas pronta partida; antes del rescripto legal de la confirmacion, se fuere à region distante, por lo que la administracion de la Iglesia que deja, al punto que de ella se ha retirado, no pueda continuarse por él; se ha de decir vacante la silla: de donde, no puede dejar Vicario ò gobernador que en nombre de él administre. Puede ser, por exemplo, si de Nueva España se traslada al Perù, ó al contrario: si de la isla de Santo Domingo, á estas provincias: si de Tucumàn, á Popayan: si de Panamá, á Santa Cruz, ó de allí à Santa Fé Vemos tales traslaciones .... en ellas, pues, se ha de decir vacar la silla, quanto al efecto dicho, sea lo que fuere de rigor de derecho, no estando aun el vínculo enteramente disuelto. Ni puede decirse que pueda administrarse por Vicario, hasta que llegue el elegido, ó que transmitido á aquel por el Cabildo el gobierno, designe gobernador y por falta de este, otro;" é inmediatamente dá por razon la que ya se ha referido: à saber: ,, por que el Vicario con el Obispo tiene un tribunal y audiencia, como lo determina Bonifacio VIII en el cap. Non putamus, de Consuetud. y en el cap. Romana de Appel in 6.°" [27]

25. Para que esta digresion no sea demasiada, se reflexionarà en otro lugar lo conducente acerca de esta practica. Continuemos entre tanto haciendo ver que es constante el principio de que el Vicario con el Obispo tiene un mismo tribunal y audiencia, y que cesando él de este, es necesario que cese el de aquel. El Sr. Solorzano, citado por el Sr. Arzobispo de Charcas D.

[26] *Thesaur. Indic. tom 2. t. 19 cap. 2. n.° 11, al fin.*
[27] *Alli, al principio del mismo n.°*

Gaspar de Villarroel, escribe: „Constituyen uno y un mismo tribunal.... y aun se juzgan, añade, una misma persona: unumque et idem tribunal constituunt... qui nimó una et eadem persona censentur." En comprobacion son tantos los autores que cita él mismo Sr. Solorzano, que se deja al curioso el trabajo de contarlos [28] Pero no se omita leer en la Curia Philipica: que „del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser él mismo, uno, è igual tribunal." [29] Es la letra de Suarez de Paz. [30] El citado Reiffenstuel, indagando la razon por que cese la jurisdiccion del Vicario á una con la del Obispo, concluye: „El Vicario tiene la misma jurisdiccion y el mismo tribunal con el Obispo: luego si cesa el tribunal y jurisdicion del Obispo, cesa tambien la del mismo Vicario, supuesto que el accesorio sigue la naturaleza del principal." No era extraño se explicase asi, quando antes ya dejaba escrito, hablando del Vicario: „Episcopi, et officialis sui, ejusque personam repræsentat." [31] Que el accesorio corresponde que siga la naturaleza del principal, és regla constante en derecho.

26. Aun incidimos en defectos advertidos, pero estamos disculpados: así és que continuamos otros testimonios de escritores de igual crédito. El Jesuita Schmalzgruever, Dr en teología y derechos, y Cancelario en la Universidad episcopal de Dilinga, pregunta; „A quien se devuelva la potestad y jurisdiccion del Obispo, si esté impedido de exercer su oficio pastoral;" y despues de resolver primero lo respectivo al impedimento que proviene de culpa del Obispo, prosigue asi: „O por el contrario, aquel impedimento proviene de otra parte: por exemplo, de cautividad, demencia ù otra causa perpetua ò durable. Si esto segundo, la jurisdiccion en su Iglesia y Diocesi, la exerce el Cabildo, por

[28] *Gobierno eclesiastico*: *tomo* 1.° *parte* 1.ª *qüest.* 10. *art.* 7. *n*° 33.

[29] 5.ª *parte,* 2ª *instancia* §. 1.° *n.°* 4.

[30] *Prax. ecc.* 2. *tom.* 5.ª *parte capitulo unico. n.°* 4.

[31] *Libro* 1.°; *tit.* 28. §. 4. *numeros* 103. *y* 77.

que entonces debe juzgarse del mismo modo que si vacára la silla. Luego asi como vacante la silla, el Cabildo puede administrar hasta que se constituya nuevo Obispo, asi tambien si el Obispo sea del todo impedido ó inhabil." [32]

[27] El Monge benedictino Dr. Luis Engél, Vice Cancelario, mereció tanto aplauso por su obra canonica, que quando por 3.ª vez se hizo el año de 1681. nueva edicion, el decano de la Universidad Salisburgense dijo: „Jure proinde optimo opus hoc angelicum toties desideratum et publico utile, publicam lucem meretur." Este autor, pues, asienta la regla general de que: „asi como en el Obispo se quita la jurisdiccion, asi tambien en el Vicario, el que no se juzga tener la jurisdiccion propia, sino la jurisdiccion del Obispo, encargada." [33] Ya antes habia tambien asentado que: „Si el Obispo fuere excomulgado ò tomado por los enemigos, ó muerto, no por eso se devuelve su jurisdiccion al Arzobispo, sino al Cabildo." [34] Hace tambien dos reflexiones muy oportunas: „1.ª la rubrica de este titulo (del modo de suplir la falta de los prelados), es rubrica general, y los exemplos contenidos en ella, son declarativos, no restrictivos: 2.ª la razon de la ley es general, conviene à saber, para que se consulte universalmente á la utilidad de la Iglesia y de los subditos... luego tambien la ley es general." Bien á este proposito dijo el Jurisconsulto Ulpiano [35]: Quantas veces una ù otra cosa ès introducida por ley, ès buena ocasion que las demas cosas que se dirigen á la misma utilidad, se suplan por la interpretacion ó por la jurisdiccion." (36)

28. ¿Que otras reglas ó doctrinas podrian producirse, mas adequadas à nuestro caso? El no esta decidi-

[32] *Jus ecc. univ. libro* 1.° *parte* 2.ª *tit.* 10. §. 2. *n.* 8.
[33] *Collegium univ. jur. can. lib.* 1.° *tit.* 28. *n.*° 10, *al fin*
[34] *Alli: tit.* 10. *n.*° 3.
[35] *Ley* 13. *Dig. de leg.*
[36] *Colleg univ. lib.* 1. *tit.* 10. *numeros* 6.—7.

do con particularidad por canon expreso. Pero ¿que le falta para asegurar que lo comprende la decision del capitulo 3. de Bonifacio VIII? La razon de decidir consiste en la muerte civil, y esta se verifica con mas propiedad en el extrañamiento, como se ha demostrado. „Quantas veces un caso no es desemejante de otro, no se excluye por que no se haya expresado; siempre que concurre la misma razon en el caso no expresado, como aquella que se dá en el expresado, se ha de observar el mismo derecho.'' [37] No queda que decirse quando á la identidad de la razon del caso no expresado, se agregan otras no menos solidas. Dejamos á otro pesar las reflexîones que emanan de aqui para la recta aplicacion de nuestro caso. El Arzobispo de Charcas D. Gaspar de Villarroel, adopta en su Gobierno eclesiastico pacifico [38], lo que escribe el Dr. Barbosa: „ Por *relegacion*, permutacion, ú otra semejante abdicacion del Obispo, resuelve Sbroz que se extingue la jurisdiccion del Vicario." En la Biblioteca de Ferraris, añadida y anotada por Ballarma, del Colegio de abogados de Madrid, podrá el que guste, ver sin trabajo que: „Vacá la silla por deposicion ó *relegacion* que son igualmente muerte civil, por que en quanto á esto se equiparan à la muerte natural." [39] Y en otro lugar, hablando del modo en que espira la jurisdiccion del Vicario general del Obispo: „Espira por deposicion ò *relegacion* del Obispo Por que entonces vaca la Iglesia y debe elegirse Vicario capitular, y por tanto cesa la jurisdiccion del Vicario general." [40] No debe olvidarse la diferencia que hay entre la deposicion canonica, privativa de la autoridad eclesiastica, y el extrañamiento que impone la potestad civil; ni tampoco que á

[37] *D Feliciano Vega, Obispo de Popayan y de la Paz: prælect canon cap.* Cum venissent *XII. de judiciis, n.*° 21. *El mismo*: *cap.* Ex parte, *de jor. compet.*, *n*° 21.

[38] *Parte* 1ª *qüest.* 10ª *n.* 86.

[39] *Palabra* Capitulum, *art* 3. *n.* 35.

[40] *Palabra* Vicarius generalis, *art.* 3. *n.*° 42.

la vez algun autor usa promiscuamente de la palabra *vaca* quando se extingue ó acaba disolviendose el vinculo, y quando permaneciendo este, solo se impide ó suspende el exercicio de la jurisdiccion. Todos los escritores citados y quantos hablan del segundo extremo, encuentran el fundamento en el capitulo de Bonifacio VIII. que acabamos de repetir, y la propiedad con que se explica, es precisamente: „ac si sedes vacaret:" como si la silla vacara: esta es la legitima traduccion á nuestro idioma (41); y la inteligencia de las glosas y autores de que se habló en el § 18. El curioso lector no omitirá ver la explicacion que de conformidad trahe el fiscal de la Chancilleria de Granada D. Francisco de Amaya, con motivo de la expulsion del Vicario de aquel Arzobispo, ausente este à la sazon en Roma: en lugar de las particulas *ac si*: *como si*: se explica con estas: *quasi . tamquam*, llamando con ellas vacante interpretativa á la larga ausencia del Prelado, extrañado su Vicario; (42) y es asi: cada una de las dos significa sin alteracion alguna, lo mismo que aquella. (43)

29. Y Don Diego Ximenez Lovaton, Fiscal de aquella Chancilleria, en la representacion que hizo en 1670. á Carlos 2.º, decia con el mismo Amaya: „No solo se entiende vaca la silla episcopal verdaderamente por la muerte del Obispo, sino tambien interpretativamente por la captividad, à que se equipara la ausencia longinqua, y esta se entiende quando en breve tiempo no se puede el Prelado hacer presente á su Iglesia." (44)

30. Tambien es muy exâcto, y aplicable á nuestro caso, el modo con que se explica el Cardenal de Luca. „Advertia, dice, que la decretal *Si el Obispo*, no

[41] *Valbuena, diccionario latino-español: palabra* ac, *en la ultima linea.*
[42] *Commentar in lib* 10 *cod*, *de decur.*, *tit* 31 *n.*º 41.
[43] *Dicho diccion , palabras* quasi: tamquam.
[44] *Está inserta en el apendice de documentos de Covarrubias.*

declara la Iglesia verdaderamente viuda por la cautividad del Obispo, pues si asi fuera, se dispondria proveerla de nuevo Pastor, para que no sufriera los inconvenientes de una dilatada vacante, que como tan perjudiciales á las Iglesias, repugnan los sagrados canónes; sino que tan solamente usa un remedio provisional; el que no solo tiene lugar por el impedimento que resulta de la cautividad, mas tambien por qualquiera otro accidente, por el qual toma el Cabildo à su cargo la administracion. Y aunque en el caso de èste impedimento se use la palabra viudéz; esto proviene de un modo de hablar impropio; á manera de aquellas expresiones que usamos respecto de la muger cuyo marido está cautivo, ó desterrado: por que se reputa viuda y goza de los privilegios que por derecho competen à éstas; con todo, no se sigue que el matrimonio se haya disuelto, y que la muger sea verdaderamente viuda." [45]

31. Tiempo es de que llamemos la atencion de todo el que con imparcialidad lea quanto hemos recopilado, para que conosca la falsedad con que publica el anonimo, que *el Cabildo convino en la deposicion anticanonica hecha contra el Prelado Metropolitano.* No huvo ni podia haber deposicion, por que desde el principio se reconoció que èsta es una pena canonica, propia y privativa de la jurisdiccion eclesiastica; y el Cabildo no convino ni podia convenir en lo que no exîstiò. Entienda éste autor que como escribe el que lo es de las Observaciones pacificas: ,, El conocimiento de sì tal ó tal persona es ó no enemiga del Estado, como tambien si es ó no perjudicial al Estado que èstas ò aquellas personas exérzan en sus dominios el ministerio eclesiastico, es propio de la potestad civil. La qual en remover ó privar algunos eclesiasticos, del exercicio de su ministerio, aunque puede ser que obre injustamente, nó obrarà fuera de su competencia." Y en otro lugar: ,, Es necesario tener presente que el

[45] *Lib.* 12. *de beneficiis, part.* 1. *disc.* 16. *numeros* 11, 12.

Soberano privando á un eclesiastico del exercicio de su ministerio: no le priva del derecho divino que tiene por su consagracion, ni del eclesiastico, que tenga para el gobierno de alguna determinada congregacion de fieles, ó Iglesia particular. Le priva del exercicio de este ultimo derecho, pero no del derecho mismo: al modo que quando el Soberano, en castigo de algun casado padre de familias, le encierra y le priva del exercicio del derecho natural que tiene de vivir con su consorte ó con sus hijos, no le quita el tal derecho, sino solo el exercicio de él...... El Obispo privado por el Soberano del exercicio de la direccion ó gobierno de su diocesi, siempre que el decreto soberano se revoque, no necesitarà de nueva institucion ó intervencion de la autoridad de la Iglesia para gobernar y dirigir la suya como antes:" [46] Asi se vió, segun hemos dicho en el § 22, quando en la Republica de Colombia se levantó el extrañamiento que sufria el R. Obispo de Popayan: la potestad civil no hizo mas que restituirle al exercicio de la libertad actual de que estaba privado; y el Cabildó de aquella Iglesia cesó en el de la jurisdiccion que tenia interinamente.

32 Si el anonimo hubiese escrito de ésta manera, habria hablado la verdad, producidose con acierto, y aun hecho un bien á la Iglesia y al Estado; pero en vez de èsta conducta, la que observó parece encaminada de intento al descredito de la potestad eclesiastica, y suponiendo que *se ha cometido un atentado* en el nombramiento del Vicario capitular, ha dado ocasion á que la opinion pùblica se extravìe, y aún á que alguna pluma ligera siguiendo sin duda sus mismas expresiones, haya dicho que hay un cisma en Guatemala.

[46] *Observaciones pacificas sobre la potestad eclesiastica, dadas á luz por D. Macario Padua Melato: impresas en Barcelona: año de* 1817. *Parte* 1.ª *capitulo* 3. *numeros* 205 *y* 203.—*El Autor de esta obra es D. Felix Amat, Arzobispo de Palmira; segun escribe Villanueva en su vida literaria, tomo* 1.° *cap.* 8 *pag.* 68.

33. Ni es legítima ésta ilacion que el anonimo saca, *pues procediò à nombrar Vicario capitular, aunque con fingimiento:* el Cabildo procedió real y verdaderamente à la eleccion; pero en la substancia y en el modo procedió conforme á derecho. Consignado está su procedimiento en las actas de los quatro cabildos que celebró al efecto desde el 27. de julio, hasta el 5. de agosto de 1830., y en los dictamenes que por escrito dieron sus individuos. Y por lo tocante al derecho, es visto que está fundado por autores que jamas sufrieron nota; y aun las censuras y licencias que precedieron á la publicacion de algunos de sus escritos, se dieron en la misma Italia y aun en Roma, sin contradiccion y con aplauso particular. [47]

34. ¿ Se insiste en que no hay decision canonica especial para el nombramiento de Vicario por extrañamiento del Prelado? Tampoco la hay para otros casos, y sin embargo los autores y la práctica constante los tienen por comprehendidos en la decision que se ha dicho fundamental, de Bonifacio VIII: v. g.: quando el Obispo es tomado por los hereges, por los enemigos ó por los indios gentiles [48]: quando estando en tierras distantes, sea extrañado ó muriere su Provisor [49]: quando es impedido por cautividad ù otra causa perpetua ó durable [50]: quando trasladado á otra Iglesia distante, partiere á ella antes de recibir el rescripto de confirmacion; caso que no está comprehendido en ninguna decision [51]: propio de las Iglesias de Indias, que no existian quando se diò aquella decision y se trabajaban las glosas para aplicarlas á los otros casos. El vinculo aun no está en este caso del todo disuelto; y las razones que militan para que el Cabildo nombre Vicario, se han indicado en los n.os anteriores. [*] Aun hay mas que observar: todos los que

[47] *Reiffenstuel: Pellegrino.*—[48] *Avendaño: Pellegrino.*—[49] *Amaya: Begnudelli.*—[50] *Schmalzgruever.*—[51) *Avendaño* = [*] *Vease la resolucion de la Congreg., confirmada por Urbano VIII, en 20 de marzo de 1625., en la obra de syn. diœces. lib. 13. c. 16. n. 6. hasta el 10.: á cuya decision; y doctrina del autor de esta obra, nos sugetamos enteramente.*

hablan de èstos casos, numeran entre ellos el del extrañamiento: sería, pues, necesario ó incurrir en una manifiesta inconseqüencia, ó concluir que el Cabildo procedió canónicamente à la eleccion.

35. Infierese de lo expuesto, que extrañado el Prelado, el Cabildo entra interinamente en el exercicio de la jurisdiccion, *ac si sedes vacaret*; si bien la circunstancia particular del caso en que nos hallamos, lo distingue bastantemente de los comunes de ésta clase.

36. Es constante que el citado Autor de las observaciones pacificas sostiene que en el caso de destierro del Obispo, si dejó gobernador de la diocesi, y el Cabildo halla que son legitimos y suficientes los podéres, debe aquel continuar. Mas éste mismo autor, haciendose cargo en el §. inmediato siguiente, de la circunstancia particularisima que puede ocurrir en el caso de que el Gobierno tenga al Obispo por infiel ó por sospechoso, y no ya solo de la de su extrañamiento; se explica en èstos términos: ,, Asi mismo si el Soberano, por juzgarlo muy conveniente ó necesario á la tranquilidad, manda que el ministerio ó gobierno eclesiastico de una diocesi no se exerza por ningun apoderado del Obispo, al qual tiene por infiel ó enemigo, el Cabildo no puede admitir á ninguno, y debe asumir el gobierno de la diocesi interinamente para mientras dure aquella necesidad; por que claro està que ha de ser muy perjudicial à una Iglesia diocesana el que la dirija ò gobierne una persona odiosa à la potestad suprema que domína en el pais, y contra las ordenes de dicha potestad que se lo prohibe, no para que la diocesi quede sin gobierno espiritual, sino por causas y para fines que son indudablemente del resorte de la potestad civil.''

,, De todo lo qual resulta que quando el Obispo está extrañado por la potestad civil, el Cabildo no puede reconocer á ningun apoderado suyo que ande oculto y quiera ser desconocido del Gobierno, y mucho menos à ninguno expresamente privado por éste, de usar de sus poderes. Sino que en falta de apoderado que sea del beneplácito expreso ó tàcito del Sobera-

no, debe el Cabildo asumirse el gobierno de la diocesi, en ésta muerte civil del Prelado, à semejanza de lo que debe hacer en la muerte natural de él."

„Todàs las dificultades del Cabildo las allanará facilmente el mismo Obispo ausente y extrañado por el Gobierno, si está bien penetrado del zelo del bien de la Iglesia ó de la salud de las almas de sus feligreses, y bien desprendido de todo espiritu de faccion en los disturbios civiles. Por que con éstas disposiciones estará muy distante de querer que por su causa se aumenten los trabajos de su clero y demas feligresìa, y tál vez nazcan y se fomenten nuevas discordias. Por lo mismo lejos de querer gobernar la diocesi por medio de apoderados odiosos á la potestad civil, y precisados à ocultarse, dejará la direccion en manos del Cabildo, y harà entender á sus feligreses del mejor modo que pueda, que está muy conforme en que el Cabildo cuide de la diocesi en su ausencia, como si la sede estubiese del todo vacante." [52] Y á vista de ésta doctrina tan contrahida á nuestro caso, ¿podrà caber duda alguna sobre su aplicacion? Parece que no, si se tiene presente todo el tenor del decreto de la Asambléa, y con especialidad el de sus articulos 1.º y 6.º, que contienen las declaratorias de *traydor y enemigo pùblico*: expresiones que no intentamos calificar, pero que recordamos ser las mismas de que usó la suprema autoridad del Estado.

37. A proposito agregarémos: que no se nos oculta la doctrina del Sr. Benedicto XIV. acerca de la declaracion de la S. Congregacion, relativa al capitulo *Si episcopus* [53]; pero tampoco debe olvidarse que el decreto ha prohibido aqui, *toda comunicacion con el Prelado*. De todo resulta que si en concepto de los autores que se han referido, cada una de éstas causas es suficiente para que el Cabildo reasuma interinamente la jurisdiccion; mucho mas debe serlo el irresistible conjunto de todas ellas.

[52] *Parte y capitulo citados: numeros* 207. *y* 208.
[53] *De Synodo Diœces. lib.* 13. *cap.* 16. *num.* 11.

38. Antes de concluir èsta 2.ª parte, formarémos una exâcta relacion de los hechos que conducen á la perfecta inteligencia del caso. Es sabido que al Padre Arzobispo se le sacò de aqui, la noche del 10. de julio de 1829., y que entonces se trató de que nombrase tres presbiteros con las facultades necesarias para la administracion de ésta diocesi: que los nombró y autorizó: que despues desde la Habana ratificó este mismo nombramiento: que en su virtud fué reconocido como Provisor y Vicario general el Doctor José Antoñio Alcayaga; que por dimision de éste, y excusa del D.r Pedro Ruiz de Bustamante (2.º entre los 3. nombrados), recayò éste encargo en el 3.º de ellos, D.r Diego Batres; y que el Prelado hizo desde allì varias comunicaciones oficiales que fueron publicas.

39. Dióse despues el decreto referido de 13. de junio de 1830.: pasado al Cabildo, que lo formaban solo quatro individuos, se meditó y conferenció quanto cada uno alcanzaba: consta de los dictámenes y votos insertos en las actas, ya citados, y de que se pasò copia al Consejo del Estado. Resultó que dos capitulares sostubieron en resumen, que exîstiendo el Vicario D.r Batres nombrado por el P. Arzobispo, en la conformidad que se ha manifestado, no era el caso en que el Cabildo podia nombrar Vicario; y los otros dos se reduxeron á que era llegado éste caso.

40. Ya es pùblico que los dos últimos fueron el Maestre-escuela D.r y Maestro Bernardo Martinez, y el Penitenciario D.r Antonio Larrazabal El 1.º ha dispuesto que se inserte aqui su voto, tal como le diò en el Cabildo y consta de las actas: en èl se hallan muchas de las mismas especies anteriormente vertidas; y acaso èsta manera de exponer fastidiará á los lectores; pero si por un lado hay éste inconveniente, por otro hay la incontestable razon que asiste á cada uno de los capitulares que concurrieron á tan importante y delicado negocio, en querer que se vean los fundamentos de su resolucion. Cedan, pues, á èsta, qualesquiera otras consideraciones que se nos pudieran oponer, deducidas de las reglas de la oratoria;

y logrese el fin esencial, que es el de convencer mas y mas de la buena fé y sinceridad con que se obra.

41. El voto literalmente dice asi: ,, Camina tan unida la jurisdiccion del Vicario general con la del Obispo que le constituye, que en todos los casos en que cesa la de éste, espira la de aquel. Son indubitables, como sancionados por leyes generales de la Iglesia, los cinco mas comunes en que espira la jurisdiccion en uno y otro. Tales son los de muerte, tránslacion, renuncia, permuta y deposicion."

,,¿ Serán éstos los unicos? Los autores extrangeros y regnícolas mas recomendables y acreditados responden que no. Ellos me servirán de guia en matèria tan delicada y de tanta gravedad. Practicaré, como debo, aquellos dos sagrados óraculos de las divinas escrituras: ,, Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens. . . .Interroga patres tuos, et dicent tibi; majores tuos et anunciabunt tibi." Nada diré mio, si no de ellos, y ellos serán los que voten y decidan."

,,El Obispo D. Agustin Barbosa, en el número 146. de la alegacion 54. de offic et potestate episcop., añade à los expuestos, el de estar el Obispo innodado con excomunion mayor: ,, Deinde (dice) si episcopus fuerit majori excommunicatione nodatus et publicè denunciatus, ejus officialis, seu Vicarius generalis jurisdictionem suam exercere non poterit, quia sicut per hujusmodi excommunicationem suspenditur episcopi jurisdictio, cap. Ad probandum 24 de re judicata, cap. Audivimus 24. quæst. 1 et communiter notatur in cap. Sciscitatur de rescript. Suar de censur disput 13. sect 2. n.º 15.; ita similiter ejus Vicarii jurisdictio suspenditur, cum accesoria sit, et idem auditorium utriusque reputetur."

,,Lo extiende en el n.º 149 á la recusacion, que dejando sin jurisdiccion al Obispo, priva tambien de ella á su Vicario ,, Hinc etiam Vicarius ex suspicione episcopi, potest ut suspectus recusari, quamvis contra Vicarium nulla adsit suspicio, cap Insinuante, ubi Abb. num. 2 de offic. Deleg "; y en el n.º 51. añade, que espira la jurisdiccion de uno y otro en los casos de en-

trar el Obispo en religion, de haberlo hecho cautivo los enemigos y hallarse detenido en el cautiverio „ Hinc denique fit Vicarii jurisdictionem per episcopi mortem, (cum utriusque unum tribunal sit) expirare."

„Quo fit ut si episcopus ad manus hostium pervenerit, et captivitate detineatur, ejus Vicarius neque excommunicare, nec alia hujusmodi quæ jurisdictionis sunt, exercere possit, quia captivitas civilis mors dicitur, leg. Pater 10. in fine; leg. In omnibus 18. De captivis."

„He puesto al frente las doctrinas de Barbosa, por la celebridad que entre todos los profesores de derecho que lo citan con elogio, se ha merecido, y por que cita en apoyo de cada una, multitud de autores recomendables que cita al pie de las que se han referido."

„Uno de aquellos profesores es el Obispo de Chile, Arequipa, y Arzobispo de Charcas, Don Fray Gaspar Villarroel, en su Gobierno eclesiastico pacifico, part. 1.ª qüest. 10. art. 7. „Que excomulgado el Obispo (dice en el numero 81.) queda suspensa la jurisdiccion del Vicario general, es negocio asentado en doctores y en derechos. No nos quedará que saber en la matéria, entendidas las palabras del Dr Barbosa." En el numero 83. añade: „Todos los doctores conspiran en que recusado el Obispo, lo queda su Vicario"; y en el 86. concluye con éstas clausulas: „Todos los doctores que *ex proffeso* tratan del Vicario general, preguntan en que casos espira su jurisdiccion. Compilòlos en un compendio breve el D.r Barbosa en el n.º 151. de aquella alegacion 54; y no hay para que desunirlos, sino trasladarlos."

„La misma es la opinion de Murillo en el libro 1. de las decretales, tit. 28., con la diferencia de que añade á las causas expresadas, la de relegacion ó extrañamiento. „Officium et jurisdictio Vicarii finitur ..... per mortem, renuntiationem, ingressum in religionem, captivitatem, *relegationem,* permutationem, depositionem vel translationem episcopi, nam cum utriusque jurisdictio sit eadem, finita jurisdictione episcopi, etiam Vicarii jurisdictio finitur."

„Fagnano, Pignatelli, Reiffenstuel y otros, dan por indubitables las mismas doctrinas, adoptan los mismos principios que sientan como inconcusos los que he citado, y tienen por indubitables las mismas razones de ser accesoria á la del Obispo la jurisdiccion de su Vicario, de equipararse con la muerte natural la civil que induce la expatriacion, ó relegacion, y de componer el Vicario un tribunal con el Obispo."

„Era preciso formar un largo catalogo de autores para expresar otros que convienen en lo mismo. Harè solo mérito de la biblioteca de Ferraris, que anda en manos de todos y es tan comun. En la palabra Capitulum, art. 3. n.° 32. y siguientes, dice lo que copio: Capitulum potest constituere Vicarium in casu quo episcopus efficiatur captivus ab hostibus catholicæ fidei, á Turcis, Saracenis, paganis, hæreticis, schismaticis et hujusmodi, quia (notese ésta razon) tunc diceretur mortuus civiliter, et in hoc casu mors civilis æquiparatur morti naturali, textu expresso in cap Si episcopus, de supplenda negligentia Prælatorum in 6.°.....Sic similiter vacat sedes per depositionem vel relegationem, quæ sunt pariter mors civilis, et quoad hoc æquiparatur morti naturali. Gloss. in cap. Si propter tua debita, de rescriptis in 6.° et in cap. Si episcopus, verbo *mortem*, de supplend. neglig. Prælator. in 6.° et Canonistæ communiter in cap. Qualiter et quando, de accusationibus."

„Tampoco debo omitir la doctrina del Cardenal de Luca, De præeminentiis Capituli. discurso 20 n.° 12., discurso 22. num. 6., y en las anotaciones al Concilio Tridentino, nùmeros 1, 2. y 3. Alli dice éste sabio purpurado: „La Iglesia Catedral es formada á un mismo tiempo por èl Obispo y Cabildo: por aquel como por su cabeza, y por éste como por lo restante del cuerpo. De donde resulta que faltando la cabeza ó estando impedido de algun modo, por un derecho de consolidacion, vel ex jure non decrescendi, toda la jurisdiccion ó todo el derecho de la Catedral, asi en el hábito, como en el exercicio, recae en el Cabildo como resto del cuerpo mistico de la Iglesia."

„ De aqui acaso provino que el C. Canónigo Penitenciario, Dr Antonio Larrazabal, se produxese en la sesion de Cortes de Cadiz de 23 de enero de 1813., en los términos que transcribo, por haber hecho mérito de ello en la discusion previa á éste acuerdo. „ Cautivo el Obispo ó pasandose al partido del enemigo, ¿podràn sus Provisores y Vicarios nombrados anteriormente y que en nada han delinquido, exercer las veces de aquellos? Este punto no es nuevo en el Congreso, y me acuerdo que se trató el dia 8 de agosto del año inmediato pasado, con motivo de los artìculos 5.° y 7°. del decreto sobre aquellos jueces eclesiasticos que despues de juramentados, habian seguido el gobierno del intruso. Entonces hice ver que no podian continuar en el exercicio de sus funciones los Provisores y Vicarios nombrados anteriormente, y que á las Cortes solo tocaba mandar que las legitimas autoridades procediesen conforme estaba prevenido en el derecho, nombrandose Provisores por los Cabildos como en sede vacante, ó por el Metropolitano en caso de negligencia de éstos, segun dispone el Santo Concilio de Trento. He oido ahora, y me ha sorprendido, que los Vicarios de los Prelados que hán seguido el partido del intruso rey, gobiernan en su lugar, y digo que si éstos Vicarios carecen de nuevo nombramiento dado por dichas legitimas autoridades, es abuso, y no debe permitirse que exerzan facultades en virtud de solo el nombramiento anterior, que espiró desde que los Prelados que los nombraron ó se pasaron voluntariamente al enemigo, ò fueron conducidos presos á su territorio. No tengo á mano las decretales, por que no pensé me tocaria hablar hoy, para ver el capitulo en que lo veo decidido tan claro como la luz del dia. Sin embargo, lo sé de memoria y repetirè primera y segunda vez, para que todo sr. diputado que dudare de él, pueda registrarlo en el cuerpo del derecho canónico. Es el capitulo 3. que empieza „ Si episcopus " en el libro 1. titulo 8 del 6° de las Decrètales de Bonifacio VIII., dado en Roma el año de 1299., que dice asi: „ Si episcopus à paganis aut schismaticis capia-

tur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare debebit, donec eum libertati restitui, vel per sedem Apostolicam &., aliud contigerit ordinari." „Si el Obispo fuere aprisionado por los paganos ò cismáticos, deberá gobernar en las cosas espirituales y temporales, no el Arzobispo, sino el Cabildo, lo mismo que si la silla vacára por la muerte natural del Obispo, hasta tanto que seā restituido á libertad, ó que por la silla Apostolica, à quien corresponde &., se ordenare otra cosa." En lo mismo tal vez se fundó tambien el Cabildo eclesiastico de Chile, en el exemplar reciente que tenemos de la expulsion de su Obispo. En 22. de diciembre de 1825. se dió cumplimiento al decreto de aquel Gobierno Supremo que ordenaba: „El Obispo D. José Santiago Rodriguez será extrañado del territorio de la República, saliendo en la noche de este dia para el puerto de Valparaiso, à esperar posteriores ordenes;" y el 30. del mismo mes eligió el Cabildo por su Vicario Capitular al Dean D José Ignacio Cienfuegos. He prescindido de proposito de otras doctrinas de los Fiscales Moñino y Campomanes en el tan conocido expediente sobre el Obispo de Cuenca, de Covarrubias, Cañada, Vanespen, Cavalario, Martinez Marina, y otros modernos, que ó se creen jansenistas ó fautores del jansenismo. Solo he indicado los que por su piedad y erudicion se han hecho recomendables y acreedores á que se sigan sus opiniones con seguridad en ambos fueros."

„Sugetandome á ellos, á las doctrinas de Frasso, de regio patronatu, cap. 43. num. 51., de Ramirez Valenzuela en el cap. 27. lib. 4° num. 43. de la politica indiana de Solorzano, y del Sr Benedicto XIV. de synodo diœces., cap. 16. lib. 13 num. 11., y á los principios de que parten; es mi voto: que el Cabildo dé cumplimiento al decreto en la parte que le toca, es decir en el artículo 5.°, procediendo á la eleccion de su Vicario Capitular, dandose de todo cuenta al Sumo Pontifice, con testimonio integro de lo actuado sobre la materia." Hasta aqui el voto del referido Ma-

estre-escuela D.r Martinez, conforme se halla en la acta del cabildo de 2. de agosto de 1830.

42. El D.r Larrazabal fijó su voto en la proposicion siguiente, que segun consta en la acta del mismo cabildo de 2. de agosto, dice asi: „Es mi voto que se está en el caso de que el Cabildo, ó continúe en el gobierno eclesiastico á la persona que actualmente lo exerce, ó elija otra con las circunstancias y en la manera que dispone el capitulo 16. del Santo Concilio de Trento, sesion 24. de reformacion."

43. Para opinar así, se fundó en todas las doctrinas que se han asentado en ésta exposicion: la angustia y circunstancias de aquel tiempo solamente le permitieron consultarlas y hacer mérito de las principales, en los apuntamientos que presentò para concluir con la referida proposicion; y acaso la redaccion de los fundamentos de su voto, no quedò por semejante motivo en los tèrminos mas propios y debidos, para dar à entender con una cabal exâctitud y claridad todos sus conceptos; pero hoy que los produce con otro desahogo y extension, ha reunido aqui las pruebas en que se apoyan; de manera que deben mirarse como tales, las que se alegan en las tres partes en que va dividido este escrito.

44. Los otros dos capitulares, à saber, el Tesorero D.r José Valdés, y el Canónigo D.r José Maria de Castilla, expresaron sus votos de la manera que va á manifestarse; y al hacerlo, el primero los ha producido juntamente con sus fundamentos, en estos precisos términos.

45. „Estos dos capitulares alegaron por fundamento de su opinion, varias razones, textos del derecho canónico, autores que los explican, y aun casos recientes de la practica. Su primer obgeto fué manifestar, que no habia vacante, y por lo mismo concibieron sus votos en los términos siguientes, segun aparece de la acta."

46. „El Canónigo Dr. Castilla dijo: que el Cabildo no está en el caso de nombrar Gobernador del Arzobispado, por que el Prelado Metropolitano, á su salida de esta Corte, nombró Vicarios à instancias del Gobi-

erno, y los invistió, no solo de las facultades ordinarias, sino tambien de las extraordinarias. Que si dicho Prelado se hubiera negado à nombrar Vicarios, ó su salida hubiera sido tan apresurada, que no le hubiera permitido hacerlo; entonces el Cabildo estaba autorizado por derecho para elegir uno, que exerza la jurisdiccion eclesiastica. Que esto le parece puede decirse al Gobierno, en contestacion al decreto que se comunica al Cabildo"

47. „El C. Tesorero Dr. Valdez dijo: Que siendo constante en derecho canónico, segun la explicacion que de sus textos dan los AA. practicos, que extrañado del pais el Obispo por la jurisdiccion politica, debe gobernar la Diocesi su Vícario; el Cabildo no está en el caso por ahora, de nombrar Vicario capitular, puesto que los Vicarios nombrados por el Padre Arzobispo, y reconocidos pór el Gobierno del Estado, exîsten sin haberseles obgetado tacha que impida su jurisdiccion, y que lo hará con arreglo á derecho canónico, llegado su tiempo: que ésta es la inteligencia, que parece debe darse al art.º 5º del decreto de la Asamblea."

48. „El autor de este voto hizo presente al Cabildo: que al extenderse en el acta, el que emitió en el de 27. de julio de 1830., [que de letra del mismo Secretario se le dió la copia que ahora manifiesta], se ha padecido alguna equivocacion, é inmutacion de tèrminos; y para manifestar ingenuamente su opinion, se copia literalmente, y es: „Que la jurisdiccion espiritual solo la puede quitar quien la ha dado, y que siendo constante que el Sumo Pontifice la puede conferir al Obispo, el mismo por causas que tenga, le puede privar de ella Que el Gobierno civil por el extrañamiento y demas causas que tenga, le puede quitar el exercicio; pero no la jurisdiccion radical, que no es de su competencia. Que en esta virtud, y en el caso presente, habiendo Vicarios nombrados, que están reconocidos por el Gobierno del Estado, estos deben gobernar, mientras que el propio Gobierno no les obgete tacha, ó defecto que les impida el exercicio; y que quando llegue este caso, el Cabildo deberà nom-

brar Vicario, no por vacante, sino por la necesidad de que haya quien exerza la jurisdiccion eclesiastica."

49. „Para fundar que la jurisdiccion civil, cuyo objeto versa en proporcionar la felicidad temporal à los subditos, es incompetente en los asuntos espirituales, y que estos son propios y privativos de la jurisdiccion de la Iglesia; se citaron algunos textos y disposiciones canónicas y autores que las explican [54]; y pudiera demostrarse subiendo hasta el Sacerdocio de la ley escrita, al que el mismo Dios cometió todos los negocios de la Religion [55], sin embargo de ser solamente figurativo del Sacerdocio de la ley de gracia. En el Evangelio son bien notables, entre otros pasages, el que dice: „Si alguno no oyere á la Iglesia, tènlo como un gentil y un publicano:" esto es, como incorregible, como incurable, como un hombre separado de la Iglesia, como un pecador pùblico (Sto. Tomas.) Y aquel otro: „En verdad os digo (hablando Jesuchristo con los Apostoles), que todo aquello que ligareis sobre la tierra, ligado será tambien en el Cielo; y todo aquello que desatareis sobre la tierra, desatado será tambien en el Cielo" [56]. Consiguiente á esto, despues de la resurreccion, les dijo: „Id, enseñad á todas las gentes, bautizandolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo: enseñandoles á observar todas las cosas que os he mandado. Y vivid seguros de que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos" [57]. De donde justamente dedujo el Apostol S. Pablo, la obligacion que por su oficio tienen los Obispos, y la jurisdiccion con que deben gobernar, y dirigir à los fieles. „Mirad por vosotros, (dice), y por toda la grey,

[54] *Vanespen, part.* 1.ª *tit* 15. *cap.* 4. *n.*° 20. *Reiffenstuel, y demas canonistas en el tit. de translat. episcopi*

[55] *Levit., cap* 17.-*Malach., cap.* 2.-*Judit, cap.* 4.; *y otros muchos textos que cita Berardi, Disert.* 1.ª *cap* 3 *in jus eccles.*

[56] *S Math., cap.* 18, *vv.* 17., 18.

[57] *El mismo. cap.* 28., *vv.* 19., 20.

en la qual el Espiritu Santo os ha puesto por Obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la qual él ganó con su sangre" [58]. En este mismo sentido literal lo entendió y aplicó la Iglesia diciendo: „Que poniendo atencion sobre sì mismos, y sobre todo el rebaño à que los asignó el Espiritu Santo, para gobernar la Iglesia de Dios que la adquirió con su sangre; velen como manda el Apostol, trabajen en todo y cumplan con su ministerio" [59]. Y despues, hablando con todos los fieles, con respecto principalmente á los superiores eclesiasticos, como los Obispos y demas encargados del cuidado de las almas; dice: ‚Obedeced à vuestros superiores y estadles sumisos, por que ellos velan, como que han de dar cuenta de vuestras ánimas, para que hagan esto con gozo, y no gimiendo: pues esto no es provechoso para vosotros" [60]. Por donde claramente se vé que siendo la Iglesia regida y representada por sus Pastores, la columna de la verdad; el que desprecia su jurisdiccion, incurre en la terrible sentencia pronunciada en el Evangelio: ,,Quien à vosotros oye, á mi me oye; y quien à vosotros desprecia, á mi me desprecia. Y quien á mi me desprecia, desprecia á aquel que me envió [61]."

50. ,,La diferencia de potestades ó jurisdicciones, la manifestó el mismo Señor, quando dijo: ,,Pagad, ò dad al Cesar, lo que es del Cesar; y á Dios, lo que es de Dios" [62]. Como hablaba con los Maestros de la ley, que estaban impuestos en lo que la Escritura del antiguo testamento prevenia en este punto, su respuesta se refirió á aquellas determinaciones, en donde con mas especìfica distincion previene á Moyses: que todo aquello que pertenece à Dios, como es enseñar al pueblo las ceremonias y el rito de adorarle, manifestarle el camino que debe llevar, y decir lo que debe hacer, con-

[58] *Hechos de los Apostoles, cap.* 20 , *v.* 28.
[59] *Conc. Trid. ses.* 6.ª *cap* 1 *de reformac*
[60] *S. Pablo: epist. á los Hebreos, cap.* 13. *v.* 17.
[61] *S. Lucas: cap.* 10 *v* 16.
[62] *S. Math., cap.* 22. *v.* 21.

viene que tu lo hagas; pero para lo demas, como es decir, sus quejas, deshacer los agravios, y otras cosas de menor importancia puedes elegir de todo el pueblo aquellos hombres de mejor razon y que sean temerosos de Dios, en quienes se halle la verdad y el odio á la avaricia: à estos encárgales la administracion de la justicia, con sola la restriccion de que los casos arduos y de mucha importancia, te los remítan [63]. El Santo Rey Josaphat, guiado del Espiritu Divino, restauró á su primer establecimiento, la distincion de dos tribunales, eclesiastico y civil, destinado cada uno á sus respectivas causas, conforme à lo prevenido en la ley „En toda causa que viniere á vosotros, entre familia y familia de vuestros hermanos que habitan en sus ciudades, siempre que la qüestion sea sobre la ley, sobre los mandamientos, sobre las ceremonias, y sobre los preceptos... Amarias Sacerdote y Pontifice vuestro, será el Presidente en aquellas cosas que pertenecen á Dios; y Sabadias, hijo de Ismael, que es el caudillo de la casa de Judá, lo será en todos aquellos negocios que pertenecen al servicio del Rey" [64]: (ó politicos)."

51. „En la misma Escritura se manifiesta con la mayor claridad, el desagrado que causa al Señor quando alguna de estas autoridades traspasa los lìmites que la separan de la otra, y los castigos que ha empleado en estos casos y deben temerse en otros semejantes. Ozias, Rey de Judá, gobernó sus pueblos, por espacio de 52. años, con la mayor felicidad, guiado del consejo del prudente Profeta Zacarias. Muerto éste, y viendose Ozias en el grado sublime de honor, riqueza y prosperidad, se dejó poseer de la vanidad y orgullo; y no contento con las preeminencias del cetro, pretendió arrogarse los derechos del Sumo Sacerdocio, y ofrecer incienso en el altar. El Pontifice Azarias y ochenta Sacerdotes, se opusieron con valor á su sacrílega empresa. Irritado Ozias les amenazó, y en el mismo instante quedó cubierto horriblemente

[63] *Exód, cap.* 18. *v* 19 *hasta* 22., *y cap.* 28. *vv.* 1, 2., 3.—*Deut.. cap* 16. *vv.* 18., 19., 20.; *y cap.* 17 *v* 8. *hasta* 13.

[64] *Paralip., lib.* 2. *cap.* 19. *vv.* 10., 11.

de lepra, viendose obligado á separarse del trato y comunicacion de los hombres, todo lo restante de su vida [65]. Asi, segun los teologos é intèrpretes de la Sagrada Escritura: „el castigo de Ozias es una demostracion del atentado que cometen los que pretenden extender su poder hasta introducirse en el Santuario, cuya osadía no puede cohonestarse ni aun con el título mas sincero de Religion; y una prueba convincente de la justicia con que Azarias se opuso y resistió al intento de Ozias: exemplo que deben tener presente todos los Ministros de Dios, para no permitir se defrauden sus derechos. Pero igualmente deben los Sacerdotes abstenerse de los negocios temporales, que corresponden á los Gobiernos politicos, y magistrados; por que si su zelo indiscreto llega á tocar en ellos, incurrirán en la misma temeridad respectivamente, y lejos de servir, ofenderán á Dios, que dijo: „Dad al Cesar, lo que es del Cesar; y à Dios, lo que es de Dios [66].”

52. „Como la potestad espiritual pende del orden sagrado que se confiere á los ministros y exercen acerca de la administracion de los Santos Sacramentos, y de la jurisdiccion en el fuero interno y externo: la primera de estas últimas la confirió Jesuchristo despues de la resurreccion, quando dandoles la paz, dijo: „Recibid el Espiritu Santo: á los que perdonareis los pecados, perdonados les son: y á los que se los retubiereis, les son retenidos” [67]; y la exterior, ademas de lo dicho, la explicó el Apostol escribiendo á Timotéo: „No recíbas acusacion contra el Presbítero, sino por dos, ó tres testigos” [68]; y el Evangelio quando dice: „Si tu hermano pecare contra tí vé, y corrìgele, entre tí y él solo: si te oyere, ganado habrás à tu hermano; y si no te oyere, toma aún contigo uno ò dos, para que por boca de dos ó de tres testigos conste toda

[65] *Alli: cap* 26 *v* 16. *hasta* 21.
[66] *Diccionario historico de la Sagrada Biblia, por Goyanes, y Sarratel.*
[67] *S Juan: cap.* 20. *vv* 22, 23.
[68] *Carta* 1.ª *á Timotéo, cap.* 5. *v.* 19.

palabra. Y si no los oyere, dilo à la Iglesia, y si no oyere á la Iglesia, tènlo como un gentil y un publicano" [69]. Sucede en la Iglesia lo mismo que en el cuerpo humano, que no exercen unos mismos miembros las mismas funciones. Unos son para mandar, gobernar y enseñar; y otros componen el mayor nùmero para escuchar y obedecer. Unos miembros no deben usurpar las funciones de otros. Si todo el cuerpo, dice el Apostol, fuera ojos, ¿en donde estarian los oìdos? [70]."

53 „En virtud de la facultad que el Señor concedió en el Evangelio, los Apóstoles determinaron varios asuntos pertenecientes á la Religion, y tambien al fuero externo de las personas, publicando el nuevo establecimiento de la Iglesia, sin embargo de la terrible contradiccion y persecuciones que promovieron los principes de la Sinagoga, ó Concilio Synedrio contra ellos, amenazandoles hasta con la muerte, que verificaron en San Estevan. Llamados al Tribunal, les previnieron, que de manera alguna predicasen en adelante à Jesuchristo; mas Pedro y Juan les respondieron con una constancia igual á su modestia: Nosotros no queremos mas jueces que á vosotros mismos, si en vez de dejaros arrebatar del falso zelo, que os anima, contra nuestras personas, quereis escuchar la razon: en esta inteligencia decidnos à qual de los dos se debe obedecer, ¿por ventura á vosotros, ó à Dios?: por lo que mira á nuestro parecer, tenemos por evidente, que la voluntad divina debe ser preferida á la de los hombres, y asi no podemos dejar de executar la orden de Dios, que quiere anunciemos al pueblo las cosas que hemos visto y oìdo, las quales es preciso que sepa para ser salvo. La resulta de este razonamiento fué prohibirles expresamente bajo rigorosas penas, amenazandoles con un exemplar castigo, si continuaban en predicar á Jesus en público y con elogios; pero habiendo continuado, estos mismos jueces los hicieron poner en la càrcel pùblica, y congrega-

[69] *S. Math.*, *cap.* 18. *vv.* 15., 16., 17.
[70] *Carta* 1.ª *á los Corinth. cap.* 12. *v.* 17.

do el Concilio, ó Tribunal les reconvinieron diciendo: ¿Habeis olvidado ya las prohibiciones tan expresas y rigorosas que se os han hecho para no predicar y exâltar el nombre de este hombre muerto en una cruz? ¿Es acaso conveniente sublevar al pueblo contra sus jueces, como si la sangre de este falso Mesias à quien justamente hemos condenado, pidiese venganza contra nosotros? La respuesta que S Pedro, á nombre de todos, dió al sumo Sacerdote y á toda la Asambléa, fué: que convenìa obedecer à Dios, antes que á los hombres: el Dios de nuestros padres, les dijo, resuscitò á Jesus, á quien vosotros matasteis poniendole en un madero: à este ensalzó Dios con su diestra por Principe y por Salvador para dar arrepentimiento á Israel y remision de pecados: nuestra doctrina está confirmada con los evidentes milagros de que vosotros sois testigos La Asamblea se irritó hasta el extremo de pensar en condenarlos á muerte prontamente; pero apaciguados algun tanto por las reflexîones de Gamaliel, los hicieron azotar, reiterando el mandato que les habian impuesto muchas veces, de no predicar á Jesus, y de no nombrarle en pùblico [71]. Todas las amenazas de los judios, lejos de apagar el zelo de los Apóstoles, ó disminuir su ardor, no sirvieron, sino de aumentarlo; pues saliendo de la junta con un aspecto alegre, é infinitamente contentos de que Dios los hubiese juzgado dignos de padecer ignominia por su gloria, y por el nombre del Salvador, siguieron empleandose todos los dias en instruir al pueblo, y en anunciar el nombre de Jesuchristo, asi en el templo, como en las casas."

54. „ Separados, y destinado cada uno á la parte del Orbe, ò provincia que le tocó, fundaron respectivamente las Iglesias; nombrando los ministros necesarios, especialmente Obispos [72]. Esta facultad comunicada por Jesuchristo á S Pedro, como cabeza de la Iglesia, y á los demas Apóstoles, siempre ha per-

[71] *Hechos de los Apòstolès. cap.* 5.
[72] *S. Pablo, carta á Tito, cap.* 1. *v.* 5.

manecido sin interrupcion, y permanecerá en la Iglesia para todo lo concerniente á los puntos dogmaticos, doctrinales y de disciplina, entre los quales la eleccion y destitucion de los Obispos, es uno de los mas esenciales; de manera que en ningun caso puede ser valida la institucion, ó destitucion por otra autoridad, que no sea la misma de la Iglesia; de lo qual resulta: que habiendo Dios establecido la autoridad eclesiastica para proporcionar á los hombres los bienes celestiales, y siendo del cargo de la potestad civil, el solicitar la felicidad temporal á los pueblos; cada una de estas se debe contener dentro de los límites de sus atribuciones, procurando mutuamente ayudarse; y por los mismos principios, en el caso que nos ocupa, la destitucion por la declaratoria de vacante de la silla arzobispal de Guatemala, ó deposicion de su Prelado, pertenece (en caso que hubiese motivos para ello) á la autoridad eclesiastica, reservada en la actual disciplina al Romano Pontifice por los trámites designados en el Concilio de Trento [73]. y por consiguiente, la citada declaratoria no puede tener otros efectos que los civiles, ó políticos à que está restringida la autoridad de la Asamblea: asi que el Cabildo eclesiastico, en virtud del artìculo 5.° del decreto de la Asamblea, arreglandosé al derecho canónico, no debiò ni pudo nombrar Vicacario capitular, en virtud de vacante; pero sí pudo y debiò hacerlo, y en efecto lo verificó por otros motivos, que ya en parte se han dicho, y despues en su oportunidad se tocarán "

55 ,, Como se ha esparcido en el pùblico, variedad de opiniones sobre la citada eleccion, y motivos que en la diferencia de opinar tubieron los electores: habiendo ya expuesto sus fundamentos los dos capitulares que creyeron que en virtud del decreto citado de 13. de junio estaban en el caso de elegir; parece regular que los otros dos que disentimos, estimando que no era llegado este caso, demos en compendio algunos de los motivos en que nos fundamos; refiriendolos

[73] *Ses. 24. de reformac., cap. 5.*

con particularidad por estár yá concluido el negocio; y por que solo sirven para dar satisfaccion al pùblico de nuestra conducta en el asunto, y desvanecer del todo, ó en lo que pueda alcanzar nuestra ingenua relacion, las equivocaciones, absurdos y errores que en varios impresos se han esparcido por este Estado y República, y acaso habrán llegado á otros paises remotos."

56. „ En primer lugar, es constante que quando la Iglesia, ò el Romano Pontifice destina à alguna persona por Obispo, hace confianza de su fidelidad y zelo, para el gobierno y direccion de los fieles de aquel distrito: que si este mismo Obispo, por expulsion del territorio, ó por otro motivo, no puede gobernar, se debe creer que la persona mas á propósito para suplir su defecto, es la que él mismo nombra, y la que en este caso es de la aprobacion de la Iglesia: esto comunmente sucede á todos los particulares, que quando nombran un procurador, ó agente de sus negocios, se supone que este es el mas adequado para su desempeño. En el caso de no poder gobernar por sì mismo el Prelado, siempre se debe encomendar la direccion de la Diócesi à un Vicario. sea el que nombre el propio diocesano, ò el que nombre el Cabildo. ¿ Y qual eleccion se deberà reputar por mas acertada? Se debe suponer que el Prelado tiene todos los conocimientos necesarios, de la aptitud, y circunstancias de los eclesiásticos de su diócesi, y que de consiguiente, animado del zelo y obligacion en que le constituye su minísterio, elegirà el que sea mas á propósito. El Cabildo regularmente no tiene los conocimientos correspondientes; y para obrar en lo posible con acierto, debe tomar noticias de los sugetos que puedan desempeñar este cargo. Estas noticias por lo regular son muy inciertas y equivocadas, y tambien las que á uno parecen fidedignas, á otros no les convencen, ó piensan que se han dado por motivos particulares: parece, pues, que la eleccion del Prelado, tiene à su favor una presuncion vehementisima, con preferencia á la del Cabildo. Viene muy al caso la doctrina que expone el Señor Benedicto XIV., quien hecho cargo de la disposicion del

capítulo *Si episcopus,* dice que por cautividad del Obispo, no tiene lugar, conforme á la declaratoria de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 6. de agosto de 1683., que consultada, si en el caso de que el Obispo cautivo por los hereges, pueda comunicarse con sus diocesanos, á lo menos por escrito, quede suspensa su jurisdiccion; respondió que no estaba suspensa; de que infiere este sabio autor, que el deseo de la Silla Apostólica es, que quando puedan por sí, gobiernen sus diòcesis los Obispos, y en el caso de no poder por sì mismos, lo hagan mientras sea posible, cometiendo el gobierno á otro que ellos elijan [74]."

57. ,, En segundo lugar: el capìtulo del derecho que dió motivo á la diferencia de opiniones, expresa: que si los paganos, ò cismàticos apresasen, ó hiciesen cautivo (es decir, esclavo, segun la interpretacion comun de los autores), al Obispo, el gobierno de la diócesi no recaiga en el Arzobispo, sino en el Cabildo, como si la silla episcopal vacase por muerte, y que el mismo Cabildo gobierne en lo espiritual y temporal, hasta que el Prelado sea restituido á su libertad, ú ordene otra cosa la Silla Apostólica [75]. Por la disposicion de este capítulo, desde que el Obispo cae en manos de los paganos ó cismáticos, se le suspende la jurisdiccion; pero para saber la fuerza y extension de esta ley canónica, es preciso tener presente, que està fundada en una ficcion del derecho antiguo de los Romanos: estos tenian por principio, que el esclavo no tenia persona, ó representacion alguna, y por lo mismo en ningun caso podian nombrar procurador, personero, ni Vicario, en caso de ser Obispo: bajo este principio procede el capìtulo referido, como indica el mismo, y lo exponen los autores [76] Tambien es preciso tener presentes

[74] *De syn diœces. lib.* 13. *cap.* 16. *n.*° 11.

[75] *Cap. si episcopus, de supp. neglig. Prælat., en el* 6.°

[76] *Barbosa, comentario al* 6.° *de las decretales, lib.* 1.° *tit:* 8° *cap* 3.° *n* 2. *Frasso, de regio patronatu: tom.* 1.° *cap.* 12. *n.* 33.

las reglas prescriptas, que asignan los autores para la inteligencia de las leyes fundadas en ficcion de derecho. Para nuestro caso basta advertir que la ficcion siempre es de menos fuerza que la realidad, y esta debe prevalecer contra aquella: que la ficcion no tiene lugar, sino en los casos expresos en derecho, y aun en estos, solo para aquellas circunstancias, á que se asigna la ficcion: que la ficcion de derecho no se extiende de un caso à otro, sino que solo queda restringida à aquel punto y materia á que se contrahe: que la muerte civil, que es una de las ficciones, no se equipara á la natural, sino quando expresamente està detallada en el derecho (77). Este es el caso del capìtulo canónico: se supone que en el hecho mismo de haberlo cautivado los infieles, es esclavo: se supone que el esclavo està muerto civilmente; y por lo mismo no puede nombrar personero, ni Vicario; pero esta disposicion, conforme à las reglas citadas, solo tiene lugar en el punto de que habla, que es quando el Obispo cae en cautividad; y de ninguna manera se puede aplicar à otros casos en que esté impedido por otros motivos, como por exemplo, la expulsion, conforme á la regla sentada de que la ficcion de derecho no se extiende de un caso á otro; sin que se pueda alegar en contra, que los motivos son de igual importancia, ó mayores; por que este argumento no tiene valor alguno, quando en derecho está prohibida la comparacion. No era necesario en el caso presente, valernos de estos sólidos fundamentos; por que en el mismo derecho canónico está expresamente determinado: es constante que el Obispo puede delegar su jurisdiccion, en todos los casos que no le estan expresamente prohibidos: en el de expulsion, lejos de prohibirselo, declara el mismo derecho, que la tiene expedita. El Concilio general Vienense, celebrado once ó doce años despues de la fecha del capítulo referido, dispone: que quando los Obispos sean expelidos violentamente de sus diócesis, y por lo mismo no

[77] *Reiffenstuel, jus can univ lib* 1. *tit.* 2.° §. 8.° *Barbosa, tract. varii de loc. comm., en el* 74.

pudieren residir en ellas, ni exercer su jurisdiccion por sí, ó por otro, lo puedan hacer en las inmediatas diócesis (78) Tenemos, pues que aunque no pueda por si mismo administrar su diócesi, lo puede hacer por otro, en el caso de expulsion, siempre que se le permita, ó no se le estorbe por la fuerza, ó por el gobierno del territorio, el elegirlo. Esta disposicion califica ò comprueba la regla dada antes, de que las ficciones de derecho no tienen lugar de un caso á otro, ó lo que es lo mismo, que la disposicion del capìtulo en quanto à no poder elegir Vicario, solo milita en el caso de cautividad."

58. „En tercer lugar: los canonistas estan de conformidad con lo resuelto en el capítulo del Concilio Vienense; pues quando mencionan los casos en que el Cabildo puede elegir Vicario, sin que haya verdadera vacante, nombran en particular, el caso de la cautividad del Prelado, y despues en general todos los demas que le impiden la administracion de su diòcesi; pero entre ellos, hay varios que expresamente hablan de la expulsion, ó extrañamiento, como caso enteramente distinto, y no comprehendido en el capítulo del 6.° de las Decretales. Frasso es uno de ellos: expresamente dice: „que si no hubiere elegido Vicario, recaiga el gobierno en el Cabildo" [79] Lo mismo dice con la mayor claridad, el autor de las observaciones pacìficas. Lo propio expresa Barbosa, autor antiguo, que despues de haber dicho que la cantividad del Obispo, es muerte civil, y que su Vicario cesa por lo mismo (80); en la exposicion de la Clementina de for. comp, expone el caso del Obispo extrañado diciendo: que si no se atreve, ò no puede exercer en el territorio de su diócesi, por sì, ó por otro, la jurisdiccion que le compete, lo puede hacer en la inmediata diòcesi Murillo, que convino con todos los demas en el título de Offi-

[78] *Clement. unic., de foro compet.*
[79] *Obra ya citada, tom.* 1° *cap.* 43 *n.* 51.
[80] *De offic. et. potest. episcop; part.* 3.; *alegacion* 54. *n.* 154.

cio Vicarii, en que se suspende por la cautividad del Obispo, su jurisdiccion, y la de su Vicario; en el tit. de foro competenti, trae la misma doctrina que Barbosa, al n.º 24. Eusebio Amort, en los mismos terminos expresa, que el Obispo extrañado de su diócesi, si no se atreve por sí, ó por otro, à exercer en su diócesi la jurisdiccion, lo pueda verificar en la inmediata [81]. En lo propio conviene Cabasucio, en su teoría y practica canónica, aunque no con tanta individualidad como los otros [82] Berardi, que entre los canonistas, tiene el mayor crèdito por su sabiduria y tino, dice: ,, que la silla episcopal unas veces vaca conforme à derecho por la muerte, renuncia, translacion, ó deposicion; otras de hecho se tiene por vacante, cómo sucede quando cautivan al Obispo los paganos, ó cismàticos, ó quando sin haber constituido Vicario, se ausenta, ó de tal suerte desatiende á su Iglesia, que no ocurra á sus necesidades y utilidades" [83]. De suerte que á nuestro entender, ninguno de los autores que se han visto, se opone à la opinion que hemos seguido; antes parece que todos estan conformes en que la cautividad del Obispo, es caso especial, que no puede acomodarse á los demas impedimentos que le ocurran, é impiden su administracion. Aunque para los efectos de la jurisdiccion espiritual, solo se debe atender á las disposiciones canónicas, y las civiles tienen valor solamente, quando coadyuvan á aquellas; sin embargo en las mismas leyes vigentes se halla expreso, que siendo el eclesiástico desterrado, deportado, ò condenado à muerte civil en calidad de ciudadano; como es constante en derecho, estas penas solo le privan de los efectos y honras civiles; *è por qualquier de estas maneras que es alguno judgado, ó dañado á esta muerte, que es llamada civil, como quier que el que es deportado, non sea muerto naturalmente, tienen las leyes que lo es quanto à la honra,*

[81] *De for. compet, lib.* 2.º *tit.* 2.º §. 24.

[82] *Lib* 5.º *cap* 10. *n.* 9.

[83] *Tom.* 1. *disertacion* 5.ª *cap.* 2. §. Non hic finitur.

è á la nobleza, è à los fechos de este mundo [84]. En el mismo sentido la exponen Gregorio Lopez [85], y Gonzales; advirtiendo este, que si la pena de destierro (y lo mismo se debe entender de qualquiera otra), fuese puesta por el superior eclesiástico, solo priva de las preeminencias eclesiàsticas, jurisdiccion &c., y no de las civiles: que si esto se verifica con auxîlio del brazo secular, le priva de unas y otras preeminencias, por entenderse que coopéran las dos autoridades á la imposicion de la pena [86]: todo lo qual està conforme con los principios de derecho canónico y civil."

59. „Por último: los exemplares semejantes de que hemos tenido noticia que han sucedido en la Amèrica, comprueban la misma doctrina En el Mercurio de Nueva York, de marzo de este año, se refiere el extrañamiento del Arzobispo de Caracas; por que en el juramento que se le previno prestase á la Constitucion, en los meses ùltimos del año anterior, ponia ciertas restricciones. El gobierno le instó para que lo prestase llanamente; pero no habiendo convenido, le declaró extrañado del territorio, dejando á su eleccion el barco, y punto á donde quisiese dirigirse; y aunque en el decreto le declara privado de poder tener algun exercicio de jurisdiccion en el territorio, le encarga que cometa sus facultades à la persona que fuese de su agrado para el exercicio de la jurisdiccion espiritual; lo que verificò nombrando al Dean por su Provisor y Vicario general Lo mismo habia sucedido antes con el Obispo de Popayan, de que ya se ha hecho mencion, declarando expresamente el gobierno de Colombia; que le privaba y declaraba su silla vacante en quanto á los efectos civiles y politicos, y que el Provisor nombrado no pudiese seguir en su exercicio, por no haber pasado el aviso ò noticia de su nombramiento al gobierno, como estaba prevenido por la ley de aquella Re-

[84] *Ley* 2.ª *tit.* 18 *part.* 4.ª
[85] *Glosa* 10.ª
[86] *Al cap.* 1. *tit.* 2.º *del lib.* 5.º *de las decretales*, *n.* 14.

pùblica. Por esta expresion, el unico defecto que le opone, es la falta de aviso; y por consiguiente, se deja entender que si èste se hubiera dado, el Gobierno no tenia impedimento para su exercicio. El Arzobispo de México, y el Obispo de Oaxaca se ausentaron de sus diócesis, dejando nombrados sus Gobernadores ó Provisores, que hasta ahora parece gobiernan á nombre de sus respectivos Prelados: sea qual fuere la causa de su ausencia, lo cierto es, que se ha asegurado que el Gobierno de México les exhortó para que no salieran; pero sin embargo, ninguna novedad se ha hecho acerca de la direccion de sus diòcesis, y parece que habiendo pasado por su propia eleccion al territorio de España, habia mayor motivo (si es que se puede juzgar tal,) para sospechar de ellos y de sus representantes."

60. Sin embargo de lo dicho, llegó el tiempo en que la mayoria del Cabildo resolvió que se estaba en el caso de elegir Vicario capitular: en este estado los que habiamos sido de opinion contraria, debiamos conformarnos con la desicion, ò apelar de la providencia: para lo primero está terminante el capítulo del Concilio Lateranense III., que previene se execute, sin apelacion, lo que la mayor parte del Cabildo acordare [87]; y para lo segundo debiamos, segun el mismo capítulo, alegar y probar razon ó motivo por el qual resultase que el acuerdo era opuesto à la razon, ó fuera de ella, es decir, irracional, segun expone Gonzalez [88]: lo que no podiamos hacer mediante à que la opinion contraria se sostiene por varios autores sabios y piadosos [89]; y sea qual fuere la mayor ó menor probabilidad de alguna de ellas, está prohibido por la Iglesia el censurar ó notarlas, hasta tanto que la S. Sede las reconozca, y profiera el juicio que de ellas se deba formar; y por lo mismo, nos creimos obligados á conformarnos con la desicion de la mayoría, y en su consequencia, à concurrir con nuestro voto à la eleccion

[87] *Cap.* 1.° *De his quæ fiunt á majori parte Capituli.*
[88] *Sobre este capìtulo.*
[89] *Reiffenstuel, lib.* 1.° *tit.* 10. §. 2.°, *in jus can.*

del Vicario capitular. Para tomar este partido tambien coadyuvó, el que al mismo tiempo habia repetidas noticias dirigidas expresamente al Cabildo, de que el Gobierno del Estado rehusaba toda representacion del Padre Arzobispo, lo que confirmó en oficio de 30 de julio, disponiendo; que precisamente se hiciese la eleccion, nombrando el Vicario capitular que expresa el artìculo 5.º del decreto de la Asamblea. Por otra parte, es constante en derecho canónico, que recusado el Obispo, aunque sea en causa particular, es tambien recusable su Vicario, y que aun quando solo sea sospechoso, se debe abstener su Provisor [90]. Esta disposicion de derecho sube al mas alto punto, quando la autoridad legislativa la considera elevada á un grado de certidumbre, tal que la repute por bastante para imponer la pena de extrañamiento perpetuo, confiscacion de bienes, prohibicion de toda comunicacion, nota de enemigo público, y prevencion al Gobierno para que imprima y circule los principales documentos que demarcan la conducta hostìl del Prelado; en vista de lo qual, qualquiera indicacion del Gobierno era bastante para que el Vicario ó Provisor nombrado por el Padre Arzobispo, no siguiese representando la persona y dignidad de este. Por las mismas razones y fundamentos: sin olvidar el Cabildo que la Iglesia es una, y que por lo mismo necesita de tener una cabeza visible; por que no puede conservar su unidad, sin tener un centro comun en que se unan todos los miembros: ésta cabeza es el Pontifice Romano, que como succesor de San Pedro, tiene de derecho divino la primacía de honor y de jurisdiccion: que en la Iglesia no hay mas que un Obispado y este se extiende por todas partes, por la multitud de los Obispos unidos y conformes unos con otros: que fuera de esta unidad y concordia, no hay verdadero Pastor: que en vano se lisongéa de comunicar con la Iglesia universal, el que no

[90] *Cap. Insinuante, de offic. jud deleg. —Cabasucio, teoria y practica canónica, lib.* 1.º *cap.* 13. *n.* 13., *y lib.* 4.º *cap.* 2.º *n.* 13.

comunica con su Obispo, si este está reconocido por católico, y solamente por esta comunicacion con el Obispo diocesano, está el pueblo fiel unido à todas las Iglesias del mundo, como testifica la doctrina de los PP, y expresa admirablemente S. Cypriano [91]: sin olvidarse tampoco que si se hiciera la eleccion de Vicario capitular en virtud de la declaratoria de vacante y deposicion del Prelado, que manifestaba el Gobierno en su nota, serìa no solamente nula, sino tambien cismatica, pues separaba esta Diocesi de la comunicacion con su Obispo, como se infiere de la doctrina sentada, y se há declarado por la Silla Apostólica en otros cásos recientes de igual clase: procedió á la eleccion de Vicario capitular, no en virtud de vacante, que no hay, y si en vista de la necesidad que la grey de esta Diocesi tiene de que haya quien le administre los socorros espirituales, que es uno de los casos mas señalados en derecho, segun antes se ha dicho, para que recaiga en el Cabildo la jurisdiccion espiritual, como representante del Clero y del pueblo católico de la Diocesi: ésta es la misma doctrina que desde la primera reunion en Cabildo, se expuso y defendió constantemente, segun aparece de los votos copiados, y con alguna mayor extension, en los fundamentos de ellos, que en copia certificada pasaron al Gobierno, y Consejo, de su requerimiento; de manera que el Cabildo nunca dudó de que no habia una verdadera vacante. Pudiera, ademas, probarse hasta la evidencia, que no se procedió á la eleccion en virtud de la declaratoria de vacante hecha por la Asamblea, con solo hacer una ligera averiguacion de la respuesta que el Cabildo dió al Gobierno, repetidas veces, á las instancias que le hacia para que mandase tocar la vacante; á las que siempre contextó, que el Cabildo no habia declarado vacante, y que por lo mismo no podia mandarla tocar; lo que confirmó en la contextacion á la ultima nota de aprobacion del Vicario electo, en que se prevenia, que en el momento de recibirla se

[91] *Epist. 69. (antes 66.), ad Florentium Pupianum, de obtrectatoribus. Lib. de Unitate Eccl,*

mandase tocar la vacante, y el Cabildo contextó dando los motivos que tenia para no proceder à mandarla tocar. La declaratoria de vacante, ò llámese manifestacion, ò publicacion de la que en derecho se induce por muerte, translacion, renuncia, ó permuta del Obispo, toca al Cabildo; pero respecto á la que provenga de delito, está reservado exclusivamente su conocimiento y determinacion al Sumo Pontifice [92] Es quanto há parecido conveniente exponer para satisfacer al público, y acreditar la recta intencion con que se ha procedido, procurando á un mismo tiempo adquirir è imponerse en las doctrinas y circunstancias del caso, en desempeño de nuestra obligacion." Hasta aqui los otros dos votos.

61. Empatada la votacion: no teniendo el Presidente de este Cabildo por su voto la calidad de decisivo; y faltando el Superior: nombró el Cuerpo, como debia [93], tercero en discordia, al Presb.º Lazaro Silva, bachiller en derecho y de conocida virtud. Este nombramiento fué por unanimidad; lo admitió; y se le pasaron por el Secretario, los dictamenes de los quatro capitulares. Quando avisó que estaba impuesto, vino al Cabildo: se le recibiò el juramento debido; y acto continuo, decidió por la parte afirmativa. En consequencia se procedió por los mismos quatro capitulares á la eleccion de Vicario por votos secretos, y despues de varios escrutinios resultò elegido el D.r en Cánones y abogado de esta Corte Superior de justicia, Pedro Bustamante.

[92] *Conc. Trid ses.* 13. *cap.* 8., *y ses.* 24. *de reform. cap.* 5.

[93] *Cap* 41 *y* 61. *de appellat.—Gonzalez al cap. Duobus judicibus, de sent. et re judicata, n* 9.—*El mismo al cap* 1.º *de arbit., n.* 18.—*Murillo, lib.* 2. *decretal. tit* 28. *n.* 286., *palabras* quod si discordent.—*Avendaño · actuarii indici., tom.* 5. *parte, X.* §. 9. *n.* 1175.—*Ley* 29. *tit.* 4. *part.* 3.ª —*Reglas y constituciones de la Iglesia de Santa Marta, aprobadas en* 13 *de diciembre de* 1757.: *edicion de Madrid, del mismo año.*

Dado aviso al Gobierno, contextó que en virtud de la facultad que le concedia el decreto [94], no venía en aprobar ésta eleccion. La hizo nuevamente el Cabildo en la propia forma, y recayò en el D.r teòlogo Diego Batres; y el Gobierno se conformó con ella. El Cabildo se arregló para el nombramiento succesivo de estos dos eclesiasticos, á los requisitos que exîge el Concilio [95], y tambien à la pràctica y conocimientos de los elegidos, pues el primero habia sido Provisor algunos años, y el segundo lo era á la sazon. Es yá visto, que estando el Cabildo en el caso de exercer la jurisdiccion, no fuè simulado, como repite el anónimo, el nombramiento que hizo, sino que procedió seria y legalmente, y que por tanto la eleccion del Vicario capitular es canónica.

62. Ofrecimos hacer ver por último, que la jurisdiccion que exerce el mismo Vicario, es legítima é indisputable. Recalcitrar, para manifestarlo, en las pruebas alegadas para fundar la jurisdiccion del Cabildo, sería dar principio á lo mismo que se ha dicho y que demasiadamente se ha repetido. Decir que de los actos de eleccion puede y aun debe apelarse por aquel á quien pertenece, quando se juzgue que en ella se procedió contra derechó no tiene duda: tan bien es cierto „ que de aquello que hizo la mayor parte del Cabildo, no se dà apelacion, sino es que se apele por causa razonable" [96]. Y el Concilio Lateranense III quiere que sin apelacion prevalezca siempre y tenga su efecto lo que por la mayor parte del Cabildo fuere constituido [97]: siendo de notar, que aunque ésta disposicion conciliar añade el requisito de que esta parte sea la mas sana; es constante que publicado el Concilio de Trento [98]. no se inquiere qué parte sea la mas sana, sino solamente qual sea de mayor número respecto de

[94] *Artículo* 5.º
[95] *Trid. Sess.* 24. *de ref. cap* 16
[96] *Begnudelli*, *palabra* appellatio. *n* 36.
[97] *Cap* 1. *De his quæ fiunt á maj. parte Cap.*
[98] *Sess.* 25. *de regul.*, *cap.* 6.

los individuos congregados en Cabildo; evitandose de este modo las indagaciones odiosas, y otros muchos inconvenientes [99]. De manera que la práctica observa constantemente en las elecciones canónicas, que se tenga por parte mas sana, la que ha reunido mayor número de votos

63. Ademas de las disposiciones referidas de derecho comun, es muy terminante la de los estatutos que rigen en esta Catedral, formados por el III. Concilio provincial Mexicano, que está aprobado por la Silla Apostólica y mandado observar por ley de Indias en esta diócesi y obispados sufraganeos [100]. Hablando éste Concilio de los acuerdos de los capitulares convocados à Cabildo, manda que: „ Los sufragios de todos, por mas que sean contrarios entre sì, el presidente los junte y regúle; y declare que debe tenerse por mejor, lo que haya deliberado la mayor parte. Y haga que esto se consigne en las actas por el Secretario de Cabildo, no dandose por agraviados por este motivo los que hayan juzgado en contrario. Mas si alguno protestare sentirse agraviado por la deliberacion asi consignada, el mismo presidente mande que ésta protesta se ponga en las actas, y que asi de ella, como de lo que en las mismas conste haberse resuelto, se le dé testimonio, para que si le conviniere, recurra á juez competente" [101].

64. Pero supongase aún, que alguno de los capitulares, ó por no haber convenido en la eleccion, ò por ótra causa razonable, hubiera apelado de ella: ¿quedaria por esto suspensa la jurisdiccion del Vicario?: ¿dejaria de ser legitima la que exerciera durante la apelacion? Esta qüestion está resuelta con tanta firmeza y claridad, que sin revolver muchos volùmenes, ni recopilar párrafos de autores, se pondrá de manifiesto, dando crèdito, como es debido, al hecho que

[99] *Gonzalez lib. 3 tit. 11 cap. 1 n 6.*— *Julio Laborio, de elect. canon tit. 4. cap. 19. n. 88. y 89.*
[100] *Ley 7 tit 8 lib. 1.°*
[101] *Part. 2. cap. 1. §. 6.*

refiere el Cardenal de Luca. „Aconteció, dice, que se disputàra alguna vez si la apelacion interpuesta sobre eleccion, debia causar ò no efecto suspensivo, y en el acontecimiento del caso que se disputaba, fué resuelto por la Sagrada Congregacion, por la negativa [102].

65. Dió motivo á esta disputa, que en el año 1669., estando vacante cierta Iglesia exênta de la jurisdiccion del Metropolitano, el Cabildo deputó para Vicario, á uno que no era Dr., exîstiendo muchos del Cuerpo que si lo eran. El Obispo mas inmediato, á quien ocurrieron algunos capitulares, mediante la facultad concedida por el Concilio [103], deputó para el Vicariato, á otro que era Dr. Apelan el Cabildo y Vicario deputado por él, al Metropolitano: acelèrase la provision de la Iglesia, y se verifica sin que el recurso se hubiera sentenciado: sin embargo, el Obispo mas vecino juzgó que para lo succesivo debia darse regla por la Congregacion del Concilio, y valiendose de este Cardenal para la direccion de los puntos consultados, propuso en tercer lugar: „¿Si en caso de apelacion legitimamente interpuesta, retardada ésta, obrará efecto suspensivo? En todos los puntos se resolvió, á la verdad, con justicia y fundadamente, dice éste testigo ocular, sosteniendose el procedimiento del Obispo: resultò por consequencia nula la eleccion que hizo el Cabildo; y al tercer punto se resolvio tambien con igual acierto, que no tenia lugar la apelacion suspensiva:„ non intrare appellationem suspensivam" [104].

66. Ni fue ésta la unica vez en que la Congregacion del Concilio decidió el punto. Hallabase vacante la Iglesia de Mallorca: el Cabildo procedió á la eleccion que recayó por mayor nùmero de votos, en Guillermo Rossinoi, Dr en derecho civil, que tomó posesion y exerció el cargo, durante la vacante, con aprobacion del Metropolitano, á quien el Dr. en ambos derechos, Diego

[102] *Annot. ad Conc. Trid disc.* 31 *n.°* 27
[103] *Trid. sess.* 24 *de ref. cap.* 16.
[104] *Luca: de canonic. et capit., disc.* 25. *n.os* 1., 2. 6., 7.

Desconles, elegido por la menor parte, habia apelado. Este introdujo despues la causa en el tribunal del Auditor de la Càmara; y como el juez siendo ya vana la qüestion por haberse provisto la Iglesia, se inclinase á la confirmacion de la sentencia del Metropolitano; el apelante recurrió por último à la Sagrada Congregacion del Concilio. la que respondió: que la eleccion del Dr. Guillermo era nula, pero que lo obrado se sostubiera [105]; y que menos quedaba obligado á devolver los emolumentos [106].

67. La fuerza de estas declaraciones se conocerá tán luego como se advierta, que á ellas precedieron alegatos en derecho por una y otra parte: maduro exâmen y deliberacion para resolver en una materia la mas trascendental y delicada; como que no solo abraza lo perteneciente á la jurisdiccion necesaria para proceder en las causas eclesiasticas, sino que tambien se extiende à las espirituales, y aun se interna hasta lo mas sagrado y oculto de las conciencias.

68. No es fuera de proposito escuchar de la manera que reflexîona el mismo Cardenal de Luca. Despues que refiere el primer caso, dice: "Con razon se respondió tambien que en lá admision del ocurso no entraba la apelacion suspensiva por la regla de que todas aquellas cosas que exîgen celeridad y no sufren dilacion sin perjuicio irreparable, no admitan tal apelacion" [107]. Y aunque ésta razon que se alega en la resolucion de los dos casos referidos quadre y se acomode perfectamente quando por la falta de Pastor hay verdadera vacante; tambien se verifica y milita con el mismo vigor quando no hay vacante, pero el Pastor está separado de su Diocesi, y con èsta le *es prohibida toda comunicacion*; y este es el caso. La administracion de la Iglesia despojada de su Pastor, no debe estar asi, sea por mucho ó por poco tiempo, sugeta á dudas ò incertidumbres; y por eso, quando el Concilio varió la dispo-

[105] *Luca: alli: disc. 33. n.° 1.°*
[106] *El mismo: annot. ad Conc disc.* **31.** ***n.°*** **17.**
[107] ***Alli, disc.*** **25.** ***n.os*** **6.** ***y*** **7.**

sicion del derecho comun, para que el Cabildo, encomendára el exercicio de la jurisdiccion à uno solo, le prefijó el breve termino de 8 dias [108], dando à otro la facultad del nombramiento, si pasado aquel, no lo executaba; sin que obstára á la determinacion la jurisdiccion que habitualmente está radicada en el Cabildo, y queda ya explicada.

69. Acerquemonos á observar lo que pasa en el concurso á las parroquias: un opositor apela del Obispo, que conducido por un juicio irracional, ó por una ciega predileccion, ó por injusta reprobacion de los exâminadores, no le dió lugar en la provision. Con todo: aunque se le concede la apelacion, no se le admite en lo suspensivo, sino solamente en quanto à lo devolutivo. El Conde de la Cañada, para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, atendidas las disposiciones legales y aplicacion practica de escritores magistrales; coloca esta regla: si el perjuicio fuese transcendental à la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva y tendrá lugar unicamente en el efecto devolutivo. Pasa á la aplicacion, y dice: „Las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspenden la execucion, por la misma regla establecida al principio, de resultar gravisimos perjuicios à los fieles" [109]. Era justa y debida ésta consideracion respecto de un curato; ¿y será menor la que se debe á una Iglesia que comprehende muchos curatos? à una Diòcesi que abraza millares de habitantes?; estos no pueden tener exîstencia en lo espiritual, si carecen de un Ordinario eclesiastico, que legítima y canónicamente exerza sin intermision la jurisdiccion espiritual en los pàrrocos, en sus tenientes y sacerdotes particulares.

70. Asegurar de una manera indefectible y sólida, la salud espiritual de los fieles, es el gran obgeto de

[108] *Trid. en el lugar citado* —[109] *Apuntamientos para los juicios civiles, parte 2.ª cap. 2.º n.os 46. y 65.*

la Iglesia en sus decisiones canonicas, quando se versa alguna duda sobre la legitima jurisdiccion de sus ministros; y estas decisiones son la única regla para conducirse con acierto en lo succesivo. Es muy notable otra resolucion que en 28 de julio de 1662., dió la misma Congregacion à la consulta del juez metropolitano de Charcas, Lic.° D.ⁿ Manuel de Peñalosa, Canonigo doctoral, con motivo del caso siguiente. Se confirió el curato de „Copoata à D.ⁿ Tomas de Córdova, sin observar la forma del Concilio en quanto á la convocacion al concurso y en quanto al exâmen; sin tocar otras circunstancias que se versaban, y que exîgieron que aquel metropolitano abrazase en catorce puntos de su consulta. Aqui solamente nos limitamos á los dubios 6.° y 7.° en que preguntaba: „ —6.° Dado que no haya exîstido titulo colorado, los matrimonios contrahidos delante el mismo (Tomàs) hayan sido nulos? —7.° Los demas sacramentos que administró dicho Tomas, fueron validos?—Es la letra del original: „ 6.° Dato quod non extiterit titulus coloratus, an matrimonia coram ipso contracta fuerint nulla? 7.° An prædictus Thomas cæterorum sacramentorum administrationi validé incubuerit?". La resolucion al 6.° fué: que no habian sido nulos: „non fuisse nulla." Al 7.°: que habían sido validos: „ Valide incubuisse" (110).

71 Es de suponerse que en los dubios anteriores se habia resuelto que la provision de este beneficio curádo, era nula, por haberse verificado contra la forma prescripta por el Concilio de Trento, pues ésta falta induce nulidad, segun la Constitucion de S. Pio V (111), y su practica es conforme al derecho de Indias (112). ¿Y quien no vé que si estos casos solamente se sostienen por que la Iglesia suple la jurisdiccion, como no deberàn sostenerse aquellos en que como al presente no puede obgetarse defecto de jurisdiccion, quando al constituirla no se ha contravenido á ningun Cànon que en manera alguna prohiba, irrite ni menos anule la eleccion? Bien al contrario, la que hizo el Cabildo está

[110] *Morelli: ordinat.* 325.—[111] *Alli: annotat n.* 2.
[112] *Ley* 24. *tit.* 6. *lib.* 1.° *de la R. de Indias.*

apoyada en los intèrpretes de los mismos Cánones.

72. Necesario es, pues, concluir: que la jurisdiccion que exerce el actual Vicario Capitular, D.r Diego Batres es legitima é indisputable: que no deberia suspenderse la continuacion de su exercicio, aun quando se hubiera apelado de su eleccion; y que todavía en el caso de haberse ésta declarado nula, seria valido quanto él hubiese practicado.

73. Cerradas asi las tres partes de este discurso, el piadoso Clero pesará los fundamentos en que estriban las opiniones que por una y otra parte sostienen los autores referidos: reflexîonará que estos siempre han sido respetados en el orbe literario, sin que jámás hayan sufrido nota alguna; y convendrá en que debe guardarse en los casos que son controvertibles entre DD. católicos, la regla que con su acostumbrada prudencia, establece el gran Benedicto XIV.: „Sabiamente amonesta Fagnano, dice éste incomparable escritor, que no se decidan facilmente en los sinodos provinciales las qüestiones controvertidas entre DD. católicos, que hasta aqui no se han definido por la Silla Apostòlica: *En las cosas dudosas y justamente controvertidas, no se dén con facilidad definiciones, principalmente donde puede resultar grave perjuicio... y en que las conciencias timoratas pueden envolverse.*" Alguna de estas qüestiones se disputó en el Concilio general Lateranense IV., y despues en el de Trento, asi en tiempo de Paulo III., como en el de Pio IV., sufriendo grandes debates: con todo, los PP. no llegaron à convenir entre si: se abstubieron de toda definicion; y dejaron la qüestion en la misma probabilidad que gozaba por una y otra parte [113]. De aqui fué que el mismo Pontìfice Pio, en el discurso que hizo à los PP por el mes de marzo del año 1564., tocando el punto qüestionable, no dudó asegurar, que lo que no se habia definido claramente, ni al concluirse aquel Concilio, ni quando en este se trató por primera vez, tampoco ellos se atrevian á definirlo de improviso.

[113] *De syn. diæces. lib.* 7. *cap.* 1. *n.* 1., 3. — *El mismo, instit.* 17. *n.* 1.

74. Acontece, entre tanto, continúa este sabio, que se trae à qüestion alguna cosa aun no definida por la Iglesia: el Obispo, con todo, tiene facultad de decretar de uno ú otro modo, sin quebrantar aquella regla; por que algunas veces el punto cardinal de toda la disputa, unicamente se versa en orden al derecho comun, mirado èl qual solamente disputan los teólogos si sea, ó no, licito hacer alguna cosa; sin que ninguno de ellos niegue al Obispo la facultad de impedir por estatuto particular, aquello que sostienen los mas que es permitido por derecho comun [114].

75. Son innumerables los exemplos prácticos que podrian producirse en confirmacion del recto uso de esta regla. La obra de Synodo diœcesana los refiere y aplica con aquella exâctitud y magisterio, que justamente dió motivo para que los literatos llamaran á su autor: Maxîmus ipse sophus [115]. Mas nosotros nos distraheriamos demasiado, si convirtieramos á ellos nuestro intento; y baste recordar las controversias que demuestra exîsten en algunos puntos concernientes á la materia, forma y ministro de los Sacramentos, y en otros varios tocantes á la moral cristiana Apenas entramos al umbral de esta parte de la teologia, nos encóntramos con qüestiones intrincadas, sobre que, despues de muchos siglos, las plumas no se causan de escribir; los ingenios apuran el discurso; sudan las prensas; y no caben ya en las bibliotecas las obras que se publican: cada uno de los AA sostiene su opinion como la mas probable, ó quando menos la coloca en el grado de igualmente probable à la que impugna. Entre tanto, la Iglesia, maestra de la verdad, dirigida y gobernada por su divino fundador, no ha juzgado conveniente definir estas controversias; y con su conducta prudente y moderada, ha enseñado à los doctores particulares, que si bien á cada uno es lícito sostener su opinion, deben al mismo tiempo respetar la contraria, y que sostenida tambien ésta por escritores

[114] *De syn diœces. lib. 7. cap. 3. n. 1.*— [115] *D. Juan de Iriarte.*

de buena nota y acreditada literatura en la materia, seria temeridad negarle la probabilidad, asi intrinseca, como extrinseca que tenga. Y con mayor razon si consideramos lo que nadie negará: la opinion que á juicio de uno es probable, á juicio de otro se presenta mas probable. De aqui es que Begnudelli pregunta: „Si sea lícita la apelacion de la sentencia proferida segun la opinion probable, y aun de la que sea mas probable." Resuelve que si, y asegura ser la comun de los DD. „Es la razon, por que es lícito defenderse por medio honesto; y puede ser que el juez á quien se apela, abraze la sentencia del apelante como mas probable, si por otra parte es ella probable: por que á uno puede parecer mas probable la sentencia proferida, y á otro la contraria" [116].

76. ¡ Quantas veces no se ha disputado entre los mas insignes teologos y juristas, si el contrato trino es usurario! . Lo hizo memorable la reñida oposicion entre Domingo Soto y Martin Navarro, que ambos han merecido el sobrenombre de sabios. La causa fué llevada la gran Pontifice Sixto V., quien discutida la qüestion deligentemente, dió en el año de 1586., la bula *Detestabilis*. Los que impugnaban el contrato, jusgaron con este diploma, vencidos à sus contrarios; pero el Cardenal Lambertini, quando elevado del Arzobispado de Bolonia al Pontificado universal, daba á luz, por el año 1748., la obra que se ha estimado como un cuerpo de moral, y de disciplina canónica, dejó escrito: „Con todo, la causa aun todavia no esta definida, pues que muchos teologos, y no de obscuro nombre, posteriores à la Constitucion Sixtina, libertan el contrato de todo reato de usura." ¿ Quien no conoce que sería de la mayor utilidad la aclaracion de un punto que no reconoce otros limites que los del universo ? : ¿ de un punto á cuya practica coopéra ó es participe toda clase de personas ? : ¿ de un punto sobre cuya licitud se escriben en pró y en contra, obras enteras ? . Todo lo pesó la luz y sabiduria de este escritor: examinó los AA por una y

[116] *Bibliot. cit. palabra* Appellatio, *n.* 51.

otra parte: expuso con imparcialidad sus razones; y concluyó aquella disertacion diciendo: „ Aunque la primera sentencia paresca menos conforme á la bula de Sixto V., hasta ahora no la ha marcado con censura alguna la Silla Apostolica" [117]. Y en su enciclica de 1. de noviembre de 1745., sobre cierto contrato, no omitió asegurar: „ Tampoco decidimos cosa alguna en quanto à otros contratos sobre los quales estàn divididos los teologos y canonistas" [118]. Luego en puntos controvertibles, la sonda para precavernos de escollos, es la que Honorio III. dió al Cardenal legado enviado al Oriente: „ In his vero, super quibus jus non invenitur expressum. procedas (æquitate servata) semper in humaniorem partem declinando, secundum quod personas et causas loca et tempora vidéris postulare": que es decir: „En aquellos puntos que son dudosos por no encontrarse el derecho expreso: se debe atender, guardando equidad á las personas, causas, lugares y tiempos" [119]. Y el Illmo. Sr. Ligorio, siguiendo la sentencia que comunmente han seguido los AA., tanto antiguos como modernos: á saber, que donde el precepto es verdadera y estrechamente dudoso, no hay obligacion de guardarlo; trae en comprobacion la autoridad de S Antonino, que guiado de la doctrina del sabio y piadoso Cancelario Gerson, escribe: „Mas consta que en materia de fée es lícito, antes de la determinacion de la Iglesia, tener una, ù otra parte, sin peligro de pecado: luego por semejante razon es lícito en las cosas morales sostener una opinion, segun las limitaciones puestas arriba, en donde por lo menos los mas sabios no sienten lo contrario" [120] De aqui es que el citado Soto publicára sin detenerse: „Quando sint opiniones probabiles inter graves doctores, utramque sequaris, in tuto habes conscientiam" [121].

[117] *De Syn diac lib.* 10 *cap.* 7. *n.* 3 . 4 , 6.—[118] *Buliar. tom.* 1. §. 6.—[119] *Cap.* Ex parte 11. *de transact.*,, [120] *Theolog moral tom.* 1, *lib.* 1, *tract.* 1. *cap.* 3 *de delect opin &c párrafo* hanc autem.—[121] *Segun el mismo Ligorio, en el lugar citado.*

77. No podrá negarse que la sentencia adoptada por el Cabildo, tiene estos caracteres. No hay decision ni cánon que la haya dirimido: por una y otra parte ofrece razones de peso y autoridad, de manera que al juicio de cada uno de los patronos, puede presentarse aquella ó ésta como la mas probable. Ningun escritor tiene motivo para faltar al respeto á otros en una qüestion sostenida entre catolicos, sin censura alguna de la Iglesia; y todos debemos tener presente, que aun los sumos Pontifices de estos ultimos siglos han prohibido severamente conviciar ó injuriar de qualquier modo que sea, à los que defienden opiniones en que la misma Iglesia no ha pronunciado su juicio definitivamente para proscribirlas. El nombre solo del Venerable Innocencio XI. bastaria para sellar los labios de esta maledicencia, por que en éste gran Papa se recopilaron todas las buenas prendas, que repartidas en muchos de sus predecesores, los hicieron plausibles; y á la piedad y al zelo, y á la constancia y á la inocencia, añadió con especialidad la solicitud en desterrar los errores y reparar la disciplina eclesiastica, en tal grado que se concilió veneracion aun de los mismos enemigos de la silla Romana [122] De aqui es que los verdaderos sabios han conducido sus plumas con el tino y circunspeccion que exîgen las reglas que prescribe en su decreto de 2. de marzo de 1679 ,,Para que los DD. ò escolàsticos, ú otras quälesquiera personas, dice, se conduscan en adelante consultando á la paz y á la caridad; les manda su Santidad en virtud de santa obediencia, que asi en los libros que hayan de imprimir, como en los manuscritos, tesis ó predicaciones, eviten, ó se precavan de toda censura y nota, como tambien de qualesquiera injurias contra aquellas proposiciones que aun todavia se controvierten entre los catolicos, hasta que sean reconocidas por la Sta. Sede, y se profiera juicio sobre ellas" [123].

[122] *Flores*: *Clav. histor. año* 1676.— [123] *Campomanes*: *juicio imparcial, secc.* 1. *n.* 51. *nota* 37.

78. El citado Benedicto XIV., tan estimado aun de los protestantes, que consagraron à su política y sabiduria, una inscripcion llamandole Doctor sin orgullo y Censor sin severidad; no solo colmó de elogios á su venerable predecesor por este decreto, sino que lo ratificó é intimó su observancia, insertandolo en su bula *Sollicita ac provida* [124].

79 Los hombres, como observa el erudito Gonzalez [125], son generalmente propensos á disentir en sus dictamenes: con mucha dificultad se convienen algunas veces à uniformarlos; y si en las controversias mas graves, se exîgiera la unanimidad para terminarlas, jamas se resolverian Esta ìntima persuasion, inseparable del entendimiento humano, y que acredita una experiencia tan antigua como la exîstencia del hombre; obligò à que los primeros Concilios dispusieran [126], que los àrbitros se eligiesen en nùmero desigual, y que disintiendo entre sì, prevaleciera la sentencia de la mayor parte Y hablando de cuerpos colegiados, y con especialidad de los Cabildos eclesiasticos, vemos que la observancia de esta disposicion es una regla esencial, adoptada desde la institucion de los mismos Cabildos y que compone uno de los tìtulos del derecho comun, á saber: „de aquellas cosas que se hacen por la mayor parte del Cabildo." Por que siendo casi imposible, [127] que todos consientan en los negocios, principalmente en los árduos, fué preciso, para que no quedasen indecisos, que no se exîgiese el convenio de todos, sino que bastara el de la mayor parte A tanto grado se eleva la verdad de esta regla y la necesidad de su observancia que el estatuto ó costumbre que requiriera el consentimiento de todos, no deberia valer por irracional [128]. Y esta manera de decidir es tan universal y conveniente á la pública tranquilidad,

[124] *De* 9 *de julio de* 1753., *tom* 4. *de su bulario.*
[125] *Al cap* 1. *de arbitr.*, *n.* 17 ; *y al cap.* 26. *de sent. et re jud.*
[126] *Al dicho cap.* 26. *n.* 1. — [127] *Murillo lib* 3. *decret. tit.* 11. *n.* 105 — [128] *Dicho Murillo: alli.*

que desde el siglo 4.°, el poeta Prudencio la llamò ley patria [129]:

Servemus patrias leges, infirma minoris,
Vox cedat numeri, parvaque in voce quiescat.

80. Concluyamos pues: que no habiendose manifestado canon que haya dirimido la qüestion controvertida; esta ha podido sostenerse licitamente por una y otra parte, por que: „Todos los AA. convienen en que la opinion que tiene á su favor razones de peso, ó eficaces, y que la siguen hombres doctos y piadosos, es verdaderamente probable" [130]. Y „las opiniones que son verdaderamente probables, aunque sean contrarias ó contradictorias entre sí, no son vasos que contienen veneno: ámbas contienen doctrina sana y buena; y como tales las reconocen todos los hombres doctos y piadosos, y la misma Iglesia, que venera las opiniones de los Santos Padres, aunque sean contrarias entre sí, sobre los puntos dudosos" [131].

81. Nos acercamos ya al termino de esta obra, y como por su naturaleza ha sido y debido ser dilatada; la multitud y variedad de sus especies podria confundir la memoria del lector, ò fatigar su atencion, sino se le ofreciese aqui un compendio de las demostraciones y pruebas. Vamos, pues, á formarlo. Però asi como para estas casi no hemos hecho mas que exponer la letra de los autores; para el resumen harémos otro tanto. Al efecto hemos reservado quatro doctrinas no menos oportunas y recomendables que las precedentes. Y al paso que todas ellas darán á nuestra exposicion el merito que no podria recibir de nuestra pluma, testificarán siempre, que no por un empeño poco cuerdo de preferir la autoridad al raciocinio, y menos por la pueril vanidad de ostentar erudicion, sinò para procurar el acierto al juicio ageno, por los mismos medios que nos han conducido á afianzar la imparcialidad del nuestro; substituimos tantas veces à nuestra propia palabra, la de los respectivos escritores.

[129] *Dicho Gonzalez, cap* 1 *de arbitr.* : *n. cit.*
[130] *Solis*: *Sobre el uso practico de las opiniones, S.* 1. *pag.* 2.—[131] *El mismo, S.* 2. *pag.* 92.

82 Ni se extrañe que variando ahora el metodo observado, se inserte despues del texto latino, su traduccion al castellano; por que si bien es facil consultar la fidelidad en la version de los autores que hemos trasladado, por ser comunes; una de las obras de que vamos á valernos, acaso no es tan general para aquella confrontacion. Esto: la dificultad de dar en nuestro idioma la misma fuerza y propiedad à alguna expresion latina; y el deseo de satisfacer à toda clase de personas, aun à las mas delicadas; autorizan tan pequeña variacion

83. Refiriendo Vanespen la contextacion, que el Clero Romano, quando gobernaba aquella Iglesia por muerte del Papa S Fabian, diò al de Cartago que gobernaba esta, por que la persecucion de los tiranos obligò á su Obispo S. Cypriano á ausentarse de ella; se explica asì: „Quæ evidenter ostendunt, curam regimenque Ecclesiarum Romanæ et Carthaginensis Pastore viduatarum, Clero illarum respective Ecclesiarum incubuisse. Proinde à Patrum descendit traditione, quod in Capitulum Cathedrale, Clerum Ecclesiæ repræsentans, diœceseos regimen, ipsaque episcopalis auctoritas sede vacante, devolvatur" [132]. Es su traduccion literal: „Estas letras muestran evidentemente que el cuidado y regimen de las Iglesias de Roma y Cartago, viudas de Pastor; lo tomó respectivamente á su cargo el Clero de ellas. Y por esto desciende de tradicion de los Padres, que el régimen diocesano, y la misma autoridad episcopal, vacante la silla, se devuelva al Cabildo de la Iglesia Catedral, que representa al Clero."

84. Es por demas advertir que con impropiedad, ó por un modo de hablar promiscuamente, se diga viuda, y aun vacante la Iglesia de Cartago, que tenia Pastor. Se ha explicado con extension quanto sobre esto pudiera desearse. Entre tanto se ha de notar, que este esclarecido Obispo y Martir, desde el retiro á que le condujo la persecucion, exhortaba á los fieles, confortaba

[132] *Jus eccl. part.* 1. *tit.* 9. *de Capit. sede vac. cap.* 1. *n.* 1.° *y* 2.

à los flacos, y extendia à todas las necesidades de aquel rebaño, su benefica mano por medio de cartas, escritas mas bien que con tinta, con caractéres verdaderamente apostólicos; y que infatigable en su zelo, les envió quatro Vicarios [133]. Empero el Clero Romano reconoció la legitimidad de aquel gobierno en el Clero Cartaginés, sin perjuicio de los oficios á que fueron llamados los Vicarios [134]. Si no obstante, pues, la mision de éstos, que eran unos verdaderos auxîliares, cuya investidura les autorizaba para actos positivos de jurisdiccion, fué el Clero el que tuvo la administracion de la Iglesia; con mayor razon aqui, el Cabildo pudo y debió proveer á la metropolitana, de un Vicario, en ocasion en que el Gobierno del Estado resistia todo representante del P. Arzobispo, y en que á este Prelado, ademas de las declaraciones repetidas del decreto de 13. de junio, le fué *prohibida toda comunicacion* con su Diocesi.

85. Merece tambien transcribirse la doctrina del P. Francisco Schmier, del orden de S. Benito, y Dr. en ambos derechos, en su jurisprudencia canónico-civil. Esta obra fué recibida con tanto aprecio, que en pocos años se hicieron tres ediciones; y la que se tiene á la vista, se dió en Venecia el año de 1754, aprobada por aquel Inquisidor general. (Para facilitar su lectura, se excusan las muchas citas que inserta). „Videndum modò, escribe, quam potestatem habeat Capitulum sede vacante; præprimis vero disquirendum, quandonam et quamdiù sedes vacare censeatur ?— Sedes vel Ecclesiam denotat, tum secularem, tum regularem, cui Prælatus præsidet; vel dignitatem, qua Prælatus resplendet; diciturque vacare, et viduari, quando destituitur suo Prælato, cum quo fœdus connubii spiritualis vel quasi-iniverat.— (*) Potest autem Ecclesia vacare, suoque destitui

[133] *Vita S. Cypriani*, §§. 7., 8., 16, *puesta al principio de sus obras: edicion de Estevan Baluzio, en Venecia, año de* 1758.—[134] *Alli: epistola* 2. *cleri Rom. ad clerum Carthag.*

(*) Vel quasi-iniverat: *asi el original.*

Prælato, multis ex causis. 1.ª Est mors naturalis, quæ non solum conjugium carnale; sed etiam spirituale dissolvit. 2.ª Est mors civilis, quæ inducitur tum ex spontanea resignatione, tum ex translatione Prælati ab una Ecclesia ad aliam, tum ex amotione, depositione, privatione. 3.ª Est impotentia quædam ad spirituale officium obeundum, per suspensionem, excommunicationem, aliudve impedimentum contracta, quia idem est, non habere Prælatum, ac *inutilem* seu impotentem habere. 4.ª Est diuturna absentia Prælati, veluti si captus aut detentus sit ab hostibus, aut alias in remotis quacumque demum ex causa degat, ut illius præsentia brevi non possit sperari. Nam etiam in tali eventu est quoddam divortium matrimonii spiritualis, dum Prælatus non cohabitat Ecclesiæ, suæ sponsæ.—Hæc sedis vacatura, si primò vel secundo modo contigerit, eo usque durat, donec novus Prælatus electus, confirmationem, vel jus administrandi per speciale privilegium adeptus fuerit. Sin autem tertio et quarto modo vacatura acciderit, usque ad tempus soluti impedimenti vel instituti reditus extenditur" [135]. El lector podrá conocer la fidelidad con que procuramos conducirnos dando la traduccion literal asi: „Al presente se ha de ver qué potestad tenga el Cabildo sede vacante; mas en primer lugar se ha de inquirir, quando y por quanto tiempo se juzgue que vaca la silla?—Esta silla denota ó la Iglesia, asi secular, como régular, á la que preside el Prelado; ó la dignidad en que este resplandece; y se dice que vaca y que enviuda quando se destituye de su Prelado, con el que habia ya casi contrahido el vínculo del desposorio espiritual.—Puede, pues, la Iglesia vacar y ser destituida de su Prelado por muchas causas. La 1.ª es la muerte natural, que no solamente disuelve el matrimonio carnal, sino tambien el espiritual. La 2.ª es la muerte civil, que se induce ya por la renuncia voluntaria, ya por la translacion de una à otra Iglesia, ya por apartamiento, deposicion ó privacion. La 3.ª es alguna impotencia

[135] *Lib 3 tract. 1 part. 1. cap. 4. sect. 2. §. 1. desde el n. 40. hasta el 47.*

para exercer el oficio espiritual, contrahida, por suspension, excomunion ú otro impedimento, por que lo mismo es no tener Prelado, que tenerlo inutil ó impotente. La 4.ª es la larga ausencia, como si haya sido tomado ó detenido por los enemigos; ó que finalmente por qualquiera causa que sea, more en tierras remotas, de tal modo, que no pueda esperarse en breve su presencia: [*] por que tambien en tal evento hay cierto divorcio del matrimonio espiritual, entretanto que el Prelado no cohabita con la Iglesia su esposa.—Y ésta vacante de la silla, si aconteciere del primero ó segundo modo, dura hasta tanto que el nuevo Prelado elegido haya obtenido la confirmacion ó el derecho de administrar por privilegio especial. Mas si aconteciere la vacante del tercero y quarto modo, entonces se extiende hasta el tiempo que sea librado del impedimento, ò haya verificado el regreso".

86. El Dr. Schmitz, tambien benedictino, teniendo presente á este autor, y la doctrina antes referida de Engel, asienta; que si al Obispo habil, ò capaz, se le impide para la administracion de la Iglesia, administrará el Cabildo, hasta tanto que el Sumo Pontifice disponga de otra manera. Para conocer el espiritu, y aplicacion de esta regla, y como todo el fundamento en que la apoya èste escritor, es el capitulo 3.º de Bonifacio VIII.; vease toda su letra: ,,Si Episcopus vivus

[*] *Pellegrino, en la parte 1.ª seccion 1.ª subseccion 5.ª n. 2, se explica así. ,,Lo cierto es; que entonces el Obispo se dice que está en tierras remotas, quando en breve no puede haberse presente. Veritas est tunc episcopum in remotis esse dici, quando in brevi ejus præsentia haberi non potest." Y Avendaño en la cita 14, que de él se ha puesto, añade al fin: que quando se espera que el Obispo regrese entre breve, no debe reputarse ausente; y que aprobandole el Concilio de Trento la ausencia de tres meses por causas ordinarias y no muy urgentes; en el caso que allí supone de irrupcion de Indios infieles, debe esperarse al Obispo mas largo tiempo, continuando su Vicario ò Gobernador, hasta que regrese.*

sit impotens ad faciendum suum officium, vel administrat Capitulum, vel dandus est ipsi coadjutor . . . vel Episcopus de se habilis impeditur ab administratione Ecclesiæ, vel non est idoneus ad utiliter administrandum. In priori casu administrat Capitulum, donec summus Pontifex aliter disponat. Cap. 3° h t. in 6°" [136].

87. El Dr. en teologia y cànones, Pichler, mereció por su instruccion tal fama en la Germania, en la Italia y en otras regiones, que no logró disminuirla la acriminacion de sus adversarios, segun testifica el docto Zacarias. En una de sus obras canónicas, que escribió siendo profesor en la famosa Universidad de Ingolstand; dice que, segun el comun sentir de los Doctores, la Iglesia que tiene Cabildo y está destituida ó privada de su Pastor, se entiende sede vacante de dos maneras: verdaderamente quando la silla no tiene Prelado; ó interpretativamente quando tiene Prelado, pero está excomulgado suspenso, entredicho, ò tomado por los enemigos &c., es decir, que no puede administrar la Iglesia: „Qui nempe administrare Ecclæsiam nequit" [137]. Antes habia exâminado esta qüestion: „Sed quid ¿si episcopus sit excommunicatus, suspensus, interdictus, et sic carens omni jurisdictione: vel si captus á paganis, hæreticis &c., nequeat exercere jurisdictionem in sua diœcesi: est ne adhuc aliqua potestas Vicario generali? Resp.: est habitualiter, non actualiter; nam sicut ipse episcopus in his casibus non potest exercère jurisdictionem propter impedimentum, eaque interéa devolvitur ad Capitulum, ita pariter impeditum est exercitium ejusdem jurisdictionis in Vicario; quæ proin non finitur, sed suspenditur, usquedum tollatur impedimentum ex parte episcopi" [138]. Lo que traducido á nuestro idioma, dice: „¿Mas si el Obispo sea excomulgado, suspenso, entredicho, careciendo asi de toda jurisdiccion: ó si tomado por los Paganos, hereges &c. no pueda exercer jurisdiccion en su diocesi;

[136] *Medulla juris canonici, lib.* 1° *tit.* 10. *qüest* 2. *R* 2.
[137] *Jus canonicum lib.* 3 *tit* 9. *n.* 1.°
[138] *Lib.* 1. *tit.* 28. §. 1. *n.* 10.

hay por ventura, ò queda todavia alguna potestad al Vicario general? Respondo: la tiene habitual, no actualmente; por que asi como el mismo Obispo en estos casos no puede exercer jurisdiccion por el impedimento, y èsta entretanto se devuelve al Cabildo; asi igualmente está impedido el exercicio de la misma jurisdiccion en el Vicario; la que por esto no se acaba, sino se suspende, hasta tanto se quite el impedimento por parte del Obispo." Comentar la letra de este autor, sería obscurecerla: ella sola basta para que pueda aplicarse rectamente à nuestro intento.

88. Ya se presentan à la vista los corolarios que necesariamente emanan de quanto se ha dicho.—

I. Que el Cabildo, al efectuar el nombramiento del actual Vicario, no reconoció ni pudo reconocer vacante, por que ésta solamente se verifica por muerte, translacion, renuncia, ó deposicion del Prelado.

II. Que la deposicion es pena puramente canónica del conocimiento privativo del Sumo Pontifice, conforme á lo declarado en el Sto. Concilio Tridentino (*a*); y bien marcada la diferencia que hay entre ella y el extrañamiento de que en sus respectivos casos puede valerse la autoridad civil contra los eclesiasticos.

III. Que sin perder jamas de vista ésta diferencia, una disciplina tan antigua, como conveniente à la misma Iglesia, ha establecido que á la vez en que no pueda gobernarla el Obispo ni su apoderado, la administre la junta de los Sacerdotes ó el presbiterio, en cuyo lugar succedieron los Cabildos de las Catedrales, y cuya jurisdiccion no es delegada, sino propia, y expresamente concedida por los cánones.

IV. Que residiendo siempre habitualmente en los Cabildos ésta jurisdiccion, reasumen el exercicio actual de ella en los casos de vacante, desde que la hay, hasta que se provee á la Iglesia de nuevo Pastor.

V. Que tambien reasumen este exercicio, y lo

(*a*) *Ses.* 24. *de reformac.*, *cap.* 5.°

tienen interinamente, aun permaneciendo la sede plena, quando impedido ó embarazado el Prelado para desempeñar sus funciones por sí ó por medio de otro, se verifica la regla de que equivale à no tenerlo, el tenerlo inutil.

VI. Que sea qual fuere la probabilidad que merescan las opiniones, de que ya por el destierro perpetuo, ya por la larga ausencia del Prelado, ya por la declaratoria que hizo en su contra la Asamblea del Estado, ya por la incomunicacion en que se le ha puesto con su grey, cesa el exercicio de su jurisdiccion: es constante que asi juzgan los autores mas recomendables; y que al mismo tiempo todos reconocen el principio cierto de que, ora se verifiquen juntas ó separadas estas causas, queda ilesa la plenitud de jurisdiccion que por institucion divina compete al Prelado y le liga con su Iglesia, sin que este vínculo pueda disolverlo otro que el Sumo Pontífice.

VII. Que caminando sobre este principio, los autores llaman vacante interpretativa aun la que resulta, v. g. de solo el destierro, de solo una larga ausencia, de solo un impedimento durable: que aqui no es sola una de estas causas la que concurre, sino todas simultaneamente; y que aun quando cada una de por sí no diera el mejor grado de probabilidad á la opinion, la reunion de todas necesariamente la hace mas probable.

VIII. Que entre estas causas es singularmente notable la de que el Gobierno del Estado rehusaba toda representacion del P. Arzobispo; y que despues de dado el decreto en que el Poder legislativo le declara *extrañado perpetuamente y ocupadas sus temporalidades*: en que le califica de *traydor y enemigo público*, y prohibe con él *toda comunicacion*: en que estima *hostil* su *conducta*, y previene al Go-

bierno publique los *documentos* que la *demarcan*: ni el Cabildo debia ingerirse en la calificacion de estos artículos, agenos de su competencia; ni á vista de ellos dejar de considerar, como lo hizo, lo que le tocaba practicar respecto al 5.º, en que se le ordenaba el nombramiento de Vicario.

IX. Que al fin lo verificó sinceramente persuadidó de que estaba en el caso de hacerlo, para que la grey no careciese de un Ordinario eclesiastico que legítima y canonicamente le administrase el pasto y socorros espirituales, y nunca bajo el supuesto de vacante, como que no la hay, ni se hallarà ésta expresion en el título despachado al electo y en los que posteriormente se han librado para la Diocesi de Comayagua; y que pesados todos los fundamentos del Cabildo en la balanza de la conciencia mas delicada, demuestran, convencen y persuaden el derecho, jurisdiccion y necesidad con que procedió á la eleccion.

X. Que por lo demas, habiendo observado en ella la forma y todos los requisitos que asi para lo valìdo, como para lo lìcito, prescribe el derecho y con especialidad el Tridentino; no se le puede obgetar vicio ni defecto, ni decir de nulidad de este procedimiento.

XI. Y finalmente se deduce: que si el Vicario podria legalmente exercer su cargo, aun quando hubiese apelado alguno de los capitulares que en la discusion no estaban por la medida del nombramiento; menos debe hoy disputarse esta legalidad, siendo asi que no ha habido tal recurso, por que no daba lugar à él la decision del Concilio general Lateranense III., como lo han demostrado los mismos capitulares en el número 60.

89. Estos son los hechos y las razones que guiaron al Cabildo en su resolucion. Estamos convencidos de que era un deber nuestro exponerlas, y que su omision hubiera sido una falta inexcusable. Deseariamos haberlo hecho con todo el caudal de luces y erudicion que exîgia la importancia y extension de la materia; pero ésta perfeccion no es dada á nuestros cortos alcances. Repetimos que nuestro obgeto solo ha sido el de rectificar la opinion que veíamos extraviáda: dar una justa idéa de la conducta que observamos como individuos del Cabildo; y vindicar á éste, de calumuiosas y no merecidas imputaciones. El público se persuadirá de que hemos procurado llenar este obgeto: verá con indulgencia nuestros defectos: logrará acaso que si las plumas doctas gustan de corregirlos, nuestro trabajo haya sido el medio de que se ilustre la materia; y de todas maneras, ya que no tenga aqui una prueba de nuestro acierto, tendrá la de nuestra buena voluntad y pureza de intencion.

90. Al concluir se recuerda que el Padre Dean de esta Sta. Iglesia Metropolitana, Dr. Antonio Garcia Redondo, y el Magistral Dr. Antonio Croquer, estaban ausentes quando se trató de este negocio en el Cabildo. Pero restituidos á él desde abril ultimo, y habiendose impuesto detenidamente en la materia, han reconocido la solidez de los fundamentos en que estribó la medida de la eleccion del Vicario, y la legitimidad de su exercicio; y de aqui es que respetando las opiniones que por una y otra parte sostienen los autores referidos; aunque no concurrieron al acuerdo con su voto, nos hacen hoy el honor de acompañarnos con su firma.

Guatemala 31. de Agosto de 1831.

Antonio Garcia Redondo. — *José Valdés.*

Antonio Larrazabal. — *José Maria de Castilla.*

Antonio Croquer.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala.

Por quanto la Asamblea legislativa tuvo á bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala considerando: que el Arzobispo Fr. Ramon Casaus, relegado à la Isla de la Habana como uno de los principales autores de la ultima revolucion, ha tenido en su destierro un comportamiento inesperado y reprehensible, que no dá esperanzas de su mejora: que ha rendido cuenta al Rey de España, como si fuese un subdito suyo, de la conducta politica que guardó en esta Nacion despues de haber jurado sostener nuestra independencia: que ha solicitado del mismo Rey le promueva á un Arzobispado de España: que Fernando 7.º le aprobó, con consulta uniforme de su Consejo de Indias, sus hechos y conducta politica: que le asignó tres mil pesos de renta ordenandole permanezca en la Habana hasta tanto que pueda de su orden restituirse á Guatemala: que Fr. Ramon, fiel observante de estos mandatos, intenta gobernarnos desde el punto de su relegacion, dirigiendo desde alli escritos subversivos para inquietar las conciencias y encender entre nosotros una guerra religiosa, que nos desuna y debilite: que toda la conducta anterior del Arzobispo ha sido perversa, oponiendose á la proclamacion de independencia, que despues jurò contento; oponiendose á todo sistema liberal de gobierno, al qual despues se sometia; tomando una parte activa para subyugar este Estado á la dominacion del Emperador Iturbide, de quien solicitó y obtuvo algunas distinciones de honor, segun todo consta de los documentos repetidos que se han tenido á la vista; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º Se declara traidor á la patria al Arzobispo de Guatemala Fr Ramon Casaus.

Art. 2.º Se declara que el mismo Arzobispo ha perdido los derechos de ciudadano conforme á lo dispuesto en el §.º 1.º art. 20. de la Constitucion federal:

Art. 3.º En consequencia queda extrañado perpetuamente del territorio del Estado, y su silla vacante.

Art. 4.º Mientras se proveé canónicamente el Arzobispado, sus rentas entrarán á la tesoreria —.Los bienes particulares de Fr. Ramon serán ocupados con arreglo á lo dispuesto en decreto de 23. de noviembre ultimo.

Art. 5.º El Cabildo eclesiastico nombrará Vicario y gobernador general del Arzobispado arreglandose á lo dispuesto en el derecho canónico; pero el que asi fuere nombrado no entrará á exercer su cargo sin aprobacion previa del Gobierno.

Art. 6.º Es prohibida de hoy en adelante toda comunicacion con el expresado Fr. Ramon Casaus, à quien se considera ser enemigo público.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de informar á su Santidad sobre todo lo ocurrido, activando las disposiciones prevenidas en decreto de 5. de diciembre del año proxîmo pasado.

Art. 8.º El mismo Gobierno hará imprimir y publicar los documentos principales que demarcan la conducta hostil del Arzobispo, á quien le intimará el presente decreto.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion.— Dado en Guatemala à trece de junio de mil ochocientos treinta.—*José Bernardo Escobar*, diputado presidente.— *Felix Solano,* diputado secretario.—*Manuel Arellano*, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte y seis de junio de mil ochocientos treinta.— *Al Gefe del Estado.— Josè Gregorio Marquez,* presidente.—*Francisco Xavier Flores —Ricardo Aguilar.—Dionisio Maria Dumas*, secretario interino.

Por tanto: Executese. Guatemala junio veinte y nueve de mil ochocientos treinta.— *Antonio Rivera.*— Al Secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto el Vice Gefe del Estado se imprima, publique y circule; de su orden lo comunico á U., para su inteligencia, acompañandole suficiente número de exemplares, de que espero me acuse el correspondiente recibo.

D. U. L.—Guatemala julio primero de mil ochocientos treinta.= Antonio Colom.

En el preambulo de este decreto se asienta que el P. Arzobispo de esta S. I. estaba relegado á la Isla de la Habana, *y tambien se usa de la expresion* destierro. *Para no dar lugar á equivocacion alguna respecto á lo que se ha dicho en la presente* IMPUGNACION, *se advierte que al dia inmediato siguiente á la salida de este Prelado, verificada en la noche del* 10. *de julio de* 1829., *el General F. Morazan la puso en conocimiento del S. P. E de la República, por medio de oficio dirigido al Secretario del despacho de guerra; y en este oficio, (del qual solo se copian las palabras conducentes al intento,) las que se leén son estas:* He creido necesarisimo à la salud de la patria el hacerlos salir (*al P Arzobispo y à los regulares*), como lo he verificado anoche mismo, custodiados por una fuerza respetable. *Mas no huvo ó no apareció resolucion alguna de los Cuerpos legislativos, acerca de este asunto, sino hasta que el del Estado dió el decreto preinserto. Teniendolo á la vista el Congreso federal expidió en* 7. *de julio ultimo, y el Senad*[illegible]*cionó en* 18. *de octubre inmediato, en virtud de ratificacion acordada en* 10. *de este ultimo mes, el que está reducido á los dos artículos siguientes.*

1.º Se declara perpétuo y de todo el territorio de la República, el extrañamiento del P.[e] Arzobispo de Guatemala, D.[r] D.[n] Fray Ramon Casaus y Torres.

2.º Se declara que éste extrañamiento producirá los efectos de la muerte civìl, conforme á derecho.

Está inserto en la Gazeta federal *de* 7. *de noviembre de este año, núm* 35., *fol.* 269. *y* 270. *Y de ella se han copiado estos artículos.*

Guatemala 1.º *de diciembre de* 1831.

Antonio Larrazabal.